



TRD - 200

#### República de Calambia Departamento de Arauca Municipio de Fame Concejo Municipal de Fame Ntt. 834000552-1



# ACUERDO Nº0443 (29 de noviembre de 2021)

# POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TAME- ARAUCA"

#### **TABLA DE CONTENIDO**

TÍTULO I	6
PARTE SUSTANTIVA	
CAPÍTULO I	6
NORMAS GENERALES	6
CAPÍTULO II	
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
CAPÍTULO III	
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	19
CAPITULO IV	
REGIMEN SIMPLE DE TIBUTACION	
CAPITULO V	63
VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS	
CAPÍTULO VI	65
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	65
CAPÍTULO VII	
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS	
CAPÍTULO VIII	70
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	70
CAPÍTULO IX	73

#### "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





1 1/D - 200	
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	
CAPÍTULO X	76
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	76
CAPÍTULO XI	77
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	77
CAPITULO XII	87
TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	87
CAPITULO XIII	89
IMPUESTO DE HIDROCARBUROS	89
CAPÍTULO XIV	91
SOBRETASA A LA GASOLINA	91
CAPÍTULO XV	93
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	
CAPÍTULO XVI	96
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.	96
CAPÍTULO XVII	100
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL	100
CAPÍTULO XVIII	101
ESTAMPILLA PRO-CULTURA	
CAPÍTULO XIX	103
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	103
CAPITULO XX	108
TASA PRO DEPORTE Y RECREACION	
TÍTULO II	110
SANCIONES	
CAPÍTULO I	110
ASPECTOS GENERALES	
CAPÍTULO II	112
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES	
	<b>つ</b>

# "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"



TRD - 200

#### República de Colombia Departamento de Aranca Municipio de Fame Concejo Municipal de Fame Nit. 834000552-1



CAPÍTULO III	115
OTRAS SANCIONES	115
CAPÍTULO IV	121
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS	121
CAPÍTULO V	122
SANCIONES RELACIONADA CON EXENCIONES	122
TÍTULO III	123
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.	123
ASPECTOS GENERALES	123
CAPÍTULO I	123
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN	123
CAPÍTULO II	125
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN	125
CAPÍTULO III	127
REGIMEN PROCEDIMENTAL	127
DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y LA ADMINISTRACIÓN	DE LOS
CAPÍTULO IV	136
DECLARACIONES DE IMPUESTOS	
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO V	141
FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL,	
DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADI	
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO VI	142
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES	142
DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	
CAPÍTULO VII	144
FISCALIZACIÓN	
CAPÍTULO VIII	145
	3
	7

# "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"



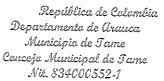


TRD - 200	
LIQUIDACIONES OFICIALES	145
CAPÍTULO IX	145
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	145
CAPÍTULO X	146
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	146
CAPÍTULO XI	148
LIQUIDACIÓN DE AFORO	148
CAPÍTULO XII	150
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	150
CAPÍTULO XIII	
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES	152
CAPÍTULO XIV	153
NULIDADES	153
CAPÍTULO XV	154
RÉGIMEN PROBATORIO	154
DISPOSICIONES GENRALES	154
CAPÍTULO XVI	155
PRUEBA DOCUMENTAL	
CAPÍTULO XVII	156
PRUEBA CONTABLE	156
CAPÍTULO XVIII	158
NSPECCIONES TRIBUTARIAS	158
CAPÍTULO XIX	159
_A CONFESIÓN	159
CAPÍTULO XX	160
TESTIMONIO	160
CAPÍTULO XXI	161
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	161
FORMAS DE EXTINCIÓN	161

4

# "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"







CAPÍTULO XXII	166
DEVOLUCIONES	166
PROCEDIMIENTO	166
CAPITULO XXIII	167
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS	167
DISPOSICIONES VARIAS	167
TÍTULO IV	168
DISPOSICIONES FINALES	168



TRD - 200

República de Calombia Departamento de Arauca Municipio de Fame Concejo Municipal de Fame Nit. 834000552-1



# ACUERDO Nº0443 (29 de noviembre de 2021)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TAME- ARAUCA"

#### EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE TAME

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1607 de 2012 y la Ley 1551 de 2012, Ley 1559 de 2012, Decreto ley 019 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015.

#### ACUERDA

#### TÍTULO I PARTE SUSTANTIVA

### CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones que se aplicarán en el municipio de Tame y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.





TRD - 200

**ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO.** Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

Fuente: C. P., art. 95, num. 9.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.** La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los princípios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Fuente: C. P., art. 363.

**ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA.** El municipio DE TAME goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley.

Fuente: C. P., art. 287.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la alcaldía del municipio de TAME por intermedio de su secretaría de hacienda o tesorería, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**ARTÍCULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS**. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Fuente: C. P., art. 338.

/





#### TRD - 200

En desarrollo de este mandato constitucional el concejo Municipal de Tame, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos."

Fuente: C. P., art. 294.

Únicamente el municipio de Tame, como entidad territorial, puede decidir sobre el destino de sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso, excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

**ARTÍCULO 8. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

**ARTÍCULO 9. PAZ Y SALVO**. La Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, le expedirá paz y salvo por todo concepto de los tributos municipales a quién lo solicite y este legitimado para hacerlo, este será requisito obligatorio para contratar con la administración municipal.

ARTÍCULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente estatuto regula los siguientes tributos vigentes en el Municipio de Tame:

- Impuesto Predial Unificado.
- Impuesto de Industria y Comercio.
- 3. Régimen de tributación simple
- 4. Ventas ambulantes y Estacionarias
- 5. Impuesto de Avisos y Tableros.
- Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
- 7. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar.





#### TRD - 200

- 8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- 9. Impuesto de Delineación Urbana.
- Tasa Por Ocupación de espacio público.
- 11. Tasa pro deporte
- 12. Sobretasa a la Gasolina.
- 13. Transporte de hidrocarburos.
- 14. Contribución especial sobre contratos de obra pública.
- 15. Contribución por Valorización
- 16. Sobretasa para la actividad bomberil.
- 17. Estampilla Pro Cultura
- 18. Estampilla pro-anciano
- Régimen sancionatorio
- 20. Procedimiento tributario
- 21. Tasas prodeporte
- 22. Estampilla pro adulto mayor

# CAPÍTULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

-ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986, 1450 de 2011 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.





#### TRD - 200

- 2. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
- 4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicadas dentro del municipio de Tame. Puede hacerse efectivo sobre el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Tame podrá perseguir su pago sobre el inmueble, sea quien fuere el que lo posea y el título con el que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez; caso en el cual, el juez deberá cubrir los cargos con el producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública por actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 60.

Habitacional (1): Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación, comprende los siguientes aspectos:

- Casas unifamiliares.
- Casas o apartamentos multifamiliares.
- Condominios residenciales.
- Garajes.
- Cuartos útiles.
- Áreas comunes de unidades residenciales.





TRD - 200

Lote Urbanizado no Construido (12): Lote no edificado, pero que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado.

Lote Urbanizable no Urbanizado (13): Lote urbano de posible urbanización que, por carecer actualmente de servicios públicos, se destina a otros usos o a ninguno.

Lote no Urbanizable (14): Hace referencia a la zona legalmente constituida por medio de acto administrativo o condiciones físicas naturales que impidan su desarrollo urbanístico tales como: Retiro obligado, zona de reserva, servidumbres, suelos geológicamente inestables, relieves no desarrollados, entre otros.

Unidad Predial no Construida (16): Unidad predial que, aunque se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal dentro de una edificación aún no ha sido construida; aplica para terrazas, aires y parqueadero descubierto.

Parques Nacionales (17): Áreas establecidas para la protección y conservación de las especies naturales de flora y fauna, con un valor excepcional para el patrimonio nacional en beneficio de la nación; por esta razón se reserva y se declara su conservación y protección por parte del Estado.

Comunidades Étnicas (18): La Constitución Nacional reconoce las diferentes comunidades étnicas que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos, son tierras para uso colectivo y donde se desarrollan prácticas de producción agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, caza, pesca y recolección de productos naturales en general.

Bien de Dominio Público (19): Todos aquellos inmuebles cuyo dominio pertenece a la nación, al departamento o al municipio, pero su aprovechamiento de uso y goce lo disfrutan los habitantes de un territorio, estos bienes son clasificados de acuerdo a su destinación jurídica como calles, puentes, plazas, caminos, parques, entre otros.

Reserva Forestal (20): Parte o el todo del área de un inmueble que se reserva para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. Debe existir Decreto o Resolución que así lo estipule, ésta puede ser del ciento por ciento del predio o parcial para los casos en que la resolución señale el área en donde, de acuerdo a este dato, se fija el porcentaje.





TRD - 200

Parcela Habitacional (21): Predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad habitacional o residencial; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

Parcela recreacional (22): Predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad recreacional; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

Parcela productiva (23): Predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad productiva; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

Agrícola (24): Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.

Pecuario (25): Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales (Empresas Avícolas y empresas Porcícolas)

**Servicios Especiales (26):** Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación, mataderos, frigoríficos y cárceles.

**Educativo (27):** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas (Educación: Universidades, colegios, escuelas, Jardines infantiles, guarderías, institutos de educación no formal seminarios, conventos o similares).

**Agroindustrial (28):** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.

Religioso (29): Predios destinados a la práctica del culto religioso exclusivamente (Culto Religioso: Iglesias, capillas, cementerios o similares).







TRD - 200

Forestal (30): Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

Lote rural (31): Predios localizados en suelo rural que tengan un área por debajo de la Unidad Agrícola Familiar –UAF– que no se puedan incluir dentro de las demás clasificaciones de destino y no tengan construcción alguna.

ARTÍCULO 13. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son los elementos esenciales del tributo:

- 1. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de Tame.
- **2. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Tame También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicometidos, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

- 3. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Tame y se genera por la existencia del predio.
- 4. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro competente.





TRD - 200

**5. TARIFAS.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el dieciséis por mil (5 x 1.000 y 16 x 1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Excepcionalmente, los lotes urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados, tendrán una tarifa entre el cinco por mil  $(5 \times 1.000)$  y el treinta y tres por mil  $(33 \times 1.000)$ .

Fuente: Ley 1450 de 2011, art. 23.

DESTINO	RANGO DE AVALUO	TARIFA ANUAL
PREDIOS	1 A 10,000,000	3X1,000
URBANOS	10,000,001 A 40,000,000	4X1,000
EDIFICADOS	40,000,001 A 100,000,000	5X1,000
	100,000,001 EN ADELANTE	6X1,000
DESTINO	RANGO DE AVALUO	TARIFA ANUAL
PREDIOS	1 A 10,000,000	8X1,000
URBANOS NO EDIFICADOS	10,000,0001 EN ADELANTE	20X1,000
DESTINO	RANGO DE AVALUO	TARIFA ANUAL
PRODUCCION AGRICOLA,		
PECUARIA Y	1 A 20,000,000	9X1,000
VIVIENDA POPULAR	20,000,001 EN ADELANTE	12X1,000

Fuente: Acuerdo No. 167 de 2010.

PARAGRAFO 1. TARIFA MINIMA APLICABLE. En ningún caso la tarifa a cargo por concepto de impuesto predial será menor a una UVT (Unidad de Valor Tributario) de la vigencia pagada.

PARÁGRAFO 2. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley





TRD - 2	00	
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	4 x 1.000
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	4 x 1.000
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	4 x 1.000
4773	Comercio al <i>por</i> menor de productos farmacéuticos <i>y</i> medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	4 x 1.000
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	5 x 1.000
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	5 x 1.000
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	4 x 1.000
4643	Comercio al por mayor de calzado.	4 x 1.000
4771	Comercio al <i>por</i> menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	4 x 1.000
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado.	4 x 1.000
4649	El comercio al por mayor de artículos de papelería y libros.	4 x 1.000
4761	Comercio al por menor de libros, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	4 x 1.000
4659	Comercio al por mayor de equipos para medicina, odontología y optometría	4 x 1.000
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7 x 1.000
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	4 x 1.000
4649	El comercio al por mayor de joyas y piedras preciosas	6 x 1.000

29

#### "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





TRD - 200

4649 Comercio al por mayor de bicicletas y sus partes, piezas y accesorios.  4762 Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.  4644 Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.  4649 Comercio al por mayor de muebles, somieres.  4754 Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.  4632 Comercio al por mayor de bebidas y tabaco, excepto bebidas no alcohólicas.  4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por bebidas y tabaco.	
establecimientos especializados.  4644 Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.  5 x 1.000  4649 Comercio al por mayor de muebles, somieres.  5 x 1.000  4754 Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.  4632 Comercio al por mayor de bebidas y tabaco, excepto bebidas no alcohólicas.  4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente	
doméstico.  4649 Comercio al por mayor de muebles, somieres.  4754 Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.  4632 Comercio al por mayor de bebidas y tabaco, excepto bebidas no alcohólicas.  4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente	
4754 Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.  4632 Comercio al por mayor de bebidas y tabaco, excepto bebidas no alcohólicas.  4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente	
<ul> <li>Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.</li> <li>Comercio al por mayor de bebidas y tabaco, excepto bebidas no alcohólicas.</li> <li>Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente</li> </ul>	
bebidas no alcohólicas.  4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente	
especializados con surtido compuesto principalmente	***************************************
·	~
4724 Comercio al por menor de bebidas y productos del 4 x 1.000 tabaco, en establecimientos especializados.	
4661 Comercio al por mayor de combustibles derivados del 7 x 1.000 petróleo	<del></del>
4731 Comercio al por menor de combustible para 7 x 1.000 automotores, excepto el biodiésel.	
Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	
4719 Comercio al por menor de productos artesanales. 4 x 1.000	
4661 Comercio al por mayor de grasas, aceites, lubricantes 7 x 1.000 para vehículos automotores	
4732 Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	
4511 Comercio de vehículos automotores nuevos. 7 x 1.000	
4512 Comercio de vehículos automotores usados. 7 x 1.000	

30

# "CON BOLNEY GANAMOS TODOS" -





TRD - 200

00	
Comercio de partes, piezas, autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7 x 1.000
Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	7 x 1.000
Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5 x 1.000
Comercio al por mayor de bebidas no alcohólicas.	4 x 1.000
Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	4 x 1.000
Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7 x 1.000
Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	5 x 1.000
Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	5 x 1.000
Comercio al <i>por</i> mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	7 x 1.000
Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos. excepto combustibles derivados del petróleo.	7 x 1.000
Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	7 x 1.000
Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias.	4 x 1.000
Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	4 x 1.000
Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	4 x 1.000
Comercio al por mayor no especializado.	4 x 1.000
Comercio al por menor de combustible biodiésel.	
Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	5 x 1.000
Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	5 x 1.000
	Comercio de partes, piezas, autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.  Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.  Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.  Comercio al por mayor de bebidas no alcohólicas.  Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.  Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.  Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.  Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.  Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.  Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos. excepto combustibles derivados del petróleo.  Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.  Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.  Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.  Comercio al por mayor no especializado.  Comercio al por menor de combustible biodiésel.  Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.  Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido

31

# "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





#### TRD - 200

TRD - 2	<del></del>	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	4 x 1.000
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	4 x 1.000
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	5 x 1.000
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	5 x 1.000
4761	Comercio al por menor de periódicos.	4 x 1.000
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	4 x 1.000
4772	Comercio al por menor de artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	4 x 1.000
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	4 x 1.000
6499	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	10 x 1.000
4911	Transporte férreo de pasajeros.	4 x 1.000
4912	Transporte férreo de carpa.	4 x 1.000
4921	Transporte de pasajeros.	4 x 1.000
4922	Transporte mixto.	4 x 1.000
4923	Transporte de carga por carretera.	4 x 1.000
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	4 x 1.000
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	4 x 1.000
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	4 x 1.000
5122	Transporte aéreo internacional de carpa.	4 x 1.000
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	5 x 1.000
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	5 x 1.000
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	5 x 1.000
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	5 x 1.000

32

# "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





00	
Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	5 x 1.000
Construcción de edificios residenciales, excepto vivienda de interés social.	10 x1.000
Construcción de edificios no residenciales.	10 x1.000
Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10 x1.000
Construcción de proyectos de servicio público.	10 x1.000
Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10 x1.000
Demolición.	10 x1.000
Preparación del terreno.	10 x1.000
Instalaciones eléctricas.	10 x1.000
Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	10 x1.000
Otras instalaciones especializadas.	10 x1.000
Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10 x1.000
Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10 x1.000
Actividades de consultoría informática.	10 x1.000
Actividades de agentes y corredores de seguros	10 x1.000
Actividades jurídicas.	10 x1.000
Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10 x1.000
Actividades de consultaría de gestión.	10 x1.000
Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10 x1.000
Actividades de apoyo a la educación.	7 x1.000
Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	6 x1.000
Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10 x1.000
Servicios de las casas de empeño o compraventas	10 x1.000
Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	5 x1.000
Peluquería y otros tratamientos de belleza.	4 x1.000
	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.  Construcción de edificios residenciales, excepto vivienda de interés social.  Construcción de edificios no residenciales.  Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.  Construcción de proyectos de servicio público.  Construcción de otras obras de ingeniería civil.  Demolición.  Preparación del terreno.  Instalaciones eléctricas.  Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.  Otras instalaciones especializadas.  Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.  Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.  Actividades de consultoría informática.  Actividades de agentes y corredores de seguros  Actividades jurídicas.  Actividades jurídicas.  Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoria tributaria.  Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.  Actividades de apoyo a la educación.  Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.  Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.  Servicios de las casas de empeño o compraventas  Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.







#### TRD - 200

TRD - 2	00	
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas v videos.	4 x1.000
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	4 x1.000
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	4 x1.000
6391	Actividades de agencias de noticias.	4 x1.000
7310	Publicidad.	5 x1.000
3512	Transmisión de energía eléctrica.	7 x1.000
3513	Distribución de energía eléctrica.	7 x1.000
3514	Comercialización de energía eléctrica.	7 x1.000
3520	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	7 x1.000
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7 x1.000
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7 x1.000
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	7 x1.000
3812	Recolección de desechos peligrosos.	7 x1.000
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	7 x1.000
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	7 x1.000
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	4 x1.000
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	4 x1.000
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	4 x1.000
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	4 x1.000
4111	Construcción de edificios residenciales de vivienda de interés social.	10 x1.000
8511	Educación de la primera infancia.	7 x1.000
8512	Educación preescolar.	7 x1.000
8513	Educación básica primaria.	7 x1.000
8521	Educación básica secundaria.	7 x1.000
8522	Educación media académica.	7 x1.000
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	7 x1.000
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	7 x1.000
8541	Educación técnica profesional.	7 x1.000
8542	Educación tecnológica.	7 x1.000
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	7 x1.000
8544	Educación de universidades.	7 x1.000

34

# "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





#### TRD - 200

TRD - 2	TRD = 200		
8551	Formación académica no formal.	7 x1.000	
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	7 x1.000	
8553	Enseñanza cultural.	7 x1.000	
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	7 x1.000	
7911	Actividades de las agencias de viaje.	8 x1.000	
7912	Actividades de operadores turísticos.	8 x1.000	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	8 x1.000	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	5x1.000	
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	5x1.000	
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	5x1.000	
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5x1.000	
5511	Alojamiento en hoteles.	4 x1.000	
5512	Alojamiento en aparta hoteles.	4 x1.000	
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	4 x1.000	
5514	Alojamiento rural.	4 ×1.000	
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	4 x1.000	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para	4 x1.000	
	vehículos recreacionales.		
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	4 x1.000	
5530	Servicio de estancia por horas	4 x1.000	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10.x1.000	
9329	Actividades de Clubes sociales y sitios de recreación	10 x1.000	
7722	Alquiler de videos y discos.	4 x1.000	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	7 x1.000	
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	7 x1.000	
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	7 x1.000	
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	7 x1.000	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7 x1.000	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de	10 x1.000	
	gas natural.		
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de	10 ×1.000	
	explotación de minas y		
	canteras.		
1061	Trilla de café.	7 x1.000	
1313	Servicio de acabado de productos textiles.	5 x1.000	







TRD - 200

IRU - 2	.00	
1811	Actividades de impresión.	7 x1.000
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7 x1.000
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7 x1.000
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	5 x1.000
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	5 x1.000
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	5 x1.000
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	5 x1.000
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	5 x1.000
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	5 x1.000
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	5 x1.000
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	5 x1.000
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	7 x1.000
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	8.x1.000
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	8 x1.000
4930	Transporte por tuberías.	10 x1.000
5210	Almacenamiento y depósito.	4 x1.000
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	4 x1.000
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	4 x1.000
5224	Manipulación de carga.	4 x1.000
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	4 x1.000
5310	Actividades postales nacionales.	4 x1.000
5320	Actividades de mensajería.	4 x1.000
5621	Catering para eventos.	5 x1.000
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	5 x1.000

36







#### TRD - 200

IKU-Z		
5811	Servicio de edición de libros	4 x1.000
5819	Otros trabajos de edición, por contrata.	4 x1.000
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	4 x1.000
5920	Las actividades de servicio de grabación de sonido.	4 x1.000
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	4 x1.000
6202	Actividades de administración de instalaciones informáticas.	4 x1.000
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	4 x1.000
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	4 x1.000
6312	Portales web.	4 x1.000
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	4 x1.000
6611	Actividades de las bolsas de valores	8 x1.000
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	8 x1.000
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	8 x1.000
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p	8 x1.000
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	
6630	Actividades de administración de fondos.	
7010	Actividades de administración empresarial.	10 x1.000
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10 ×1.000
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10 x1.000
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10 x1.000
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión Pública.	10 x1.000







#### TRD - 200

TRD - 2	00	
7420	Actividades de fotografía.	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10 x1.000
7500	Actividades veterinarias.	7 x1.000
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	6 x1.000
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	6 x1.000
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	6 x1.000
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	6 x1.000
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	6 x1.000
7810	Actividades de agencias de empleo.	8 x1.000
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	8 x1.000
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8 x1.000
8010	Actividades de seguridad privada.	7 x1.000
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	7 x1.000
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	7 x1.000
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	7 x1.000
8121	Limpieza general interior de edificios.	7 x1.000
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	· 7 x1.000
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	7 x1.000
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7 ×1.000
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	7 x1.000
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	7 x1.000
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	7 x1.000
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	7 x1.000
8292	Actividades de envase y empaque.	7 x1.000







#### TRD - 200

TRD - 2		1
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas	10 x1.000
	n.c.p.	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	7 x1.000
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	7 x1.000
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	7 x1.000
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	7 x1.000
9319	Otras actividades deportivas.	7 x1.000
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	7 x1.000
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7 x1.000
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	5 x1.000
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	5 x1.000
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hopar.	5 x1.000
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	5 x1.000
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	5 x1.000
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10 x1.000
6411	Banco Central.	5 x1.000
6412	Bancos comerciales.	5 x1.000
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5 x1.000
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5 x1.000
6423	Banca de segundo piso.	5 x1.000
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5 x1.000
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5 x1.000
6432	Fondos de cesantías.	5 x1.000
6491	Leasing financiero f arrendamiento financiero).	5 x1.000
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5 x1.000
6611	Administración de mercados financieros, excepto actividades de las bolsas de valores.	5 x1.000
6614	Actividades de las casas de cambio.	8 x1.000
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	8 x1.000





TRD - 200

ſ	1000	Actividades comerciales y de servicios ejercidas en	7 x 1000
		forma temporal en el municipio de Tame	

ARTICULO 29. FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del impuesto de industria y comercio su complementario avisos y tableros y sobretasa bomberil, están obligados a presentar en el formulario oficial, una declaración privada de industria y comercio anexando la declaración de renta correspondiente, en la fecha que establezca a través de resolución, la secretaria de Hacienda en el mes de diciembre.

El valor del impuesto declarado deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con lo dispuesto en el estatuto tributario nacional.

**PARAGRAFO 1.** Los contribuyentes que se encuentren al día en el pago del impuesto de industría y comercio de dos años anteriores, podrán liquidar, declarar y hacer pagos anticipados del impuesto a cargo, en las fechas que la Dirección de Impuestos y Adunas nacionales establezca para el pago de anticipos de IVA y obtendrán un descuento del 10%, siempre y cuando acaten las fechas establecidas.

PARAGRAFO 2. Para el pago del impuesto de aquellos contribuyentes que también ejercen la actividad comercial, industrial o de servicios en otros municipios deberán anexar junto con los soportes requeridos por la administración municipal, la certificación firmada por el revisor fiscal o contador, donde consten los ingresos brutos percibidos en la jurisdicción del municipio de Tame, así como el paz y salvos por concepto de ICA de los municipios donde desarrollo la actividad simultáneamente.

**PARAGRAFO 3.** Los contribuyentes que perciban ingresos brutos por concepto de actividades exentas o no gravadas, deberán adjuntar como soporte, las facturas de venta con el lleno de los requisitos legales que soporten dicho ingreso, de lo contrario no se tendrán en cuenta la exención y/o prohibición de no grabar.

Fuente, articulo 54 ley 1607 de 2012.

ARTICULO 30: FACILIDAD DE PAGO. Para los contribuyentes que se encuentren al día con el impuesto de industria y comercio y deseen acogerse a facilidad de pago, deberán, líquidar y declarar







#### TRD - 200

el impuesto y cancelar del cuarenta por ciento 40% equivalente a la primera cuota y el saldo podrá ser financiado en un tiempo máximo de Seis (6) meses sin superar la vigencia fiscal.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes que se acojan a esta forma de pago no obtendrán descuento alguno.

ARTICULO 31. INCENTIVO TRIBUTARIO POR PRONTO PAGO. El incentivo tributario del quince por ciento (15%) de descuento sobre el valor total del impuesto a cargo, por pronto pago, para aquellos contribuyentes que liquiden, declaren y paguen el impuesto de industria y comercio un mes antes a la fecha establecida como límite para pago, establecido en el calendario tributario correspondiente

**PARÁGRAFO 1.** Serán beneficiados con este incentivo los contribuyentes que presenten un excelente comportamiento en el pago puntual de la vigencia fiscal anterior.

ARTÍCULO 32. CAUSACIÓN. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable es el socio gestor. En los consorciados, socios o participes de los consorcios y uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 54.

ARTÍCULO 33. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la inscripción y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año). Entiéndase año o periodo gravable como aquel lapso en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad que deben ser declarados y pagados.

El pago del impuesto de industria y comercio se realizará en el momento de presentar la declaración privada por el respectivo año gravable.





TRD - 200

Si no se realizare el pago al presentarse la declaración se le allegara liquidación con valor diferente de conformidad con las normas procedimentales del Estatuto Tributario Nacional.

El registro de contribuyente por parte de la administración de impuestos municipales se realizará de forma inmediata una vez inicie las actividades gravadas sin necesidad de resolución que la fundamente.

ARTÍCULO 34. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y en general, cualquier proceso por elemental que éste sea.

Las demás contempladas dentro del CIIU (Clasificación Industrial Internacional uniforme)

ARTÍCULO 35. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios. Las demás contempladas dentro del CIIU (Clasificación Industrial Internacional uniforme)

ARTÍCULO 36. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son todas las tareas, labores o trabajos dedicados a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutadas por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos y formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; el servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización; radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lavado y limpieza, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de





#### TRD - 200

sociedades regulares o de hecho, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y demás actividades de servicios análogas. Las demás contempladas dentro del CIIU (Clasificación Industrial Internacional uniforme)

ARTÍCULO 37. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a la actividad que género más ingresos brutos.

ARTÍCULO 38. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

ARTÍCULO 39. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente acuerdo, quedarán excluidas:

- 1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
- 2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
- a). Que el activo no haya sido adquirido para destinarlo a la venta.
- b). Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c). Que el activo se haya usado en el desarrollo del giro ordinario de las actividades del negocio.
- 3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en el cambio de la moneda.





#### TRD - 200

- 4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- 5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
- 6. Los ingresos deducibles de los fondos mutuos de inversión por concepto de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año y recuperaciones e indemnizaciones.
- 7. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado.
- 8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
- 9. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación que, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, solo se gravarán cuando sean causados.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

- 1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- 2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- 3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTÍCULO 40. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:





#### TRD - 200

- 1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- 2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Fuente: Ley 383 de 1997, art. 67.

Se entenderá por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- 3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causará por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
  - a). La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
  - b). Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio de Tame, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este municipio por esas actividades.





#### TRD - 200

- c). En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del municipio de Tame.
- d). En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio de Tame y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- 4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, más el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero, el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- 5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando éstos se causen.
- 6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el municipio de Tame la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.
- 7. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por éstos, el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- 8. La actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.
- 9. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas





TRD - 200

autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social. La base gravable descrita en el presente numeral aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales.

FUENTE:

(Artículo 195, 196, 197 y 198 Decreto 1333 de 1986).

(Artículo 15 y 23 del Decreto 624 de 1989).

10. A partir del primero de enero de 2017, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 31, Ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

47

#### "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





TRD - 200

ARTÍCULO 41. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del municipio de Tame es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Las actividades ocasionales bien sean éstas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, de acuerdo con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o, en su defecto, estimados por la dependencia municipal.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar o liquidar y pagar el impuesto con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anualmente o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 42. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y GENERACIÓN ELÉCTRICA. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la administración municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

Fuente ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 43. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

- 1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a). Cambio de posición y certificados de cambio.
  - b). Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.





#### TRD - 200

- c). Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
- **d.** Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f. Ingresos varios.
- 2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios de posición y certificados de cambio
  - **b.** Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - **c.** Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera y operaciones con entidades públicas.
  - d. Ingresos varios.
- 3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, hoy entidades bancarias, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Ingresos varios.
  - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- 4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. intereses.
  - **b.** Comisiones.
  - c. Ingresos varios.







#### TRD - 200

- 6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - **b**. Servicio de aduana.
  - c. Servicios varios.
  - **d.** intereses recibidos.
  - e. Comisiones recibidas.
  - f. Ingresos varios.
- 7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - Intereses
  - b. Comisiones.
  - c. Dividendos.
  - Otros rendimientos financieros.
- 8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

- 9. Para el banco de la república, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.
- **10.** Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:





#### TRD - 200

- a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
- c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos varios.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 52

ARTÍCULO 44. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en Tame, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT por cada año.

ARTÍCULO 45. INGRESOS OPERACIONALES (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán prestados en el municipio de Tame por aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta jurisdicción. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Tame.

ARTÍCULO 46. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO O ACTIVIDAD. Operará la cancelación del registro de los establecimientos de comercio de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes eventos:

- **1. Definitiva:** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones.
- **2. Parcial:** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones.





TRD - 200

3. De oficio. Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en cual la administración municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada anexando prueba de este hecho, desde el momento que haya ocurrido.

ARTÍCULO 47. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la secretaría de hacienda o la tesorería, son agentes de retención: los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal; las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal; las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con regimen especial; la Nación, el departamento de Arauca, el municipio de Tame y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el municipio de Tame.

FUENTE: Parágrafo primero Artículo 122 de la Ley 223 de 1995

También son agentes retenedores los contribuyentes cuya actividad sea el transporte y que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. Serán agentes de retención del impuesto de industria y comercio las personas jurídicas y aquellos contribuyentes que sean responsables de IVA establecido por la DIAN con domicilio y/o establecimiento en el Municipio de Tame.

ARTÍCULO 48. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y en general, a las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del municipio de Tame, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Fuente: Articulo 196, 197, 198 Decreto 1333/86.

También serán objeto de retención por el valor del Impuesto de Industria y Comercio:

- 1. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades ocasionales gravables en el municipio de Tame, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
- 2. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.





# TRD – 200 ARTÍCULO 49. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

- 1. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expedirá la secretaría de hacienda municipal o la tesorería, según sus funciones.
- 2. A las entidades prestadoras de servicios públicos sobre los pagos efectuados en relación con la facturación de estos servicios.
- 3. A las entidades cuyas actividades son de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este estatuto.

ARTÍCULO 50. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de transacción u operación económica; para aquellas operaciones que superen dos (2) S.M.L.M.V.

Los agentes retenedores, para efectos de la retención, aplicarán las tarifas establecidas en este estatuto, correspondientes al régimen común, de acuerdo a la actividad ejecutada por el contribuyente retenido.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tengan una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor y en caso de no hacerlo, se les practicará la retención sobre el total del ingreso.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera solo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con lo dispuesto en el estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 51. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, según lo que ocurra primero:

ARTÍCULO 52. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a presentar la declaración de forma mensual y cancelar lo retenido y declarado, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. El incumplimiento de esta disposición acarreará la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses





#### TRD - 200

moratorios de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario nacional. Para estos efectos la administración de impuestos municipales fijará mediante resolución, las fechas para presentar la declaración.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deberán anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable:

- 1. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico, celular y teléfono del agente retenedor.
- 2. Nombre o razón social del agente retenedor.
- 3. Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección y teléfono del contribuyente objeto de retención en los respectivos bimestres.
- 4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- 5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- 6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información se considerará como anexo de la declaración y debe ser remitida a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, en forma escrita o de manera virtual.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes, no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnética a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, por el respectivo periodo.

La declaración tributaria por el periodo correspondiente deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la secretaria de hacienda o ante la tesorería, según sus funciones, mediante certificado expedido por la entidad competente.

ARTÍCULO 53. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un período gravable constituirán abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio no obligados a declarar, los valores retenidos constituirán el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable.





TRD - 200

- 3. HECHO GENERADOR. Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del municipio de Tame.
- **4. BASE GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior expresado en moneda nacional y obtenidos por las personas jurídicas y naturales y sociedades de hecho con excepción de:
- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

**TARIFA:** Consiste en los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes que aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 27. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de provisión nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
- 1. Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo.





#### TRD - 200

- 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque; cuando la exportación la efectué la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una forma franca Colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportados por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor, copia autentica del documento anticipado de exportación DAEX- de que trata el artículo 25 del decreto 1519 de 1984.
  - c). En el caso de los ingresos por venta de los activos fijos cuando lo solicite la administración tributaria, se informara el hecho que el género, indicando el nombre, documento de identidad o NIT, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 28: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio del régimen común son las siguientes.

Código CIIU	Descripción Actividad Económica CIIU	Tarifa
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	4 x 1000
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	4 x 1000
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortaliza as y tubérculos, excepto la elaboración de jugos naturales de frutas u hortalizas.	4 x 1000
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4 x 1000
1040	Elaboración de productos lácteos diferentes a bebidas Lácteas	4 x 1000
1051	Elaboración de productos de molinería.	4 x 1000
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	4 x 1000





#### TRD - 200

TRD - 2		
1062	Descafeinado, tostón y molienda del café.	4 x 1000
1063	Otros derivados del café.	4 x 1000
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	4 x 1000
1072	Elaboración de panela.	4 x 1000
1061	Trilla de café.	4 x 1000
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	4 x 1000
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.	4 x 1000
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	4 x 1000
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4 x 1000
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4 x 1000
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4 x 1000
1420	Fabricación de prendas de vestir de piel	4 x 1000
1430	Fabricación de prendas de vestir de punto y panchillo	4 × 1000
1521	1521 Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	4 x 1000
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	4 × 1000
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	4.x 1000
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	4 x 1000
1640	Fabricación de recipientes de madera.	4 x 1000
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	4 x 1000
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	4 x 1000
2421	Industrias básicas de meta les preciosos.	4 x 1000
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	4 x 1000
2431	Fundición de hierro y de acero.	4 x 1000
2432	Fundición de metales no ferrosos.	4 x 1000







TRD - 200

<u>TRD - 2</u>		
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	4 x 1000
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	4 x 1000
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	4 x 1000
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgica.	4 x 1000
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	4 x 1000
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.D.	4 x 1000
2011	Fabricación de sustancias y productos ni únicos básicos.	4 x 1000
2012	Fabricación de abonos y con estos inorgánicos nitrogenados.	4 x 1000
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	4 x 1000
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	4 x 1000
2021 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario		4 x 1000
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	4 x 1000
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	4 x 1000
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	4 x 1000
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	4 x 1000
5811	Edición de libros.	4 x 1000
5812	Edición de directorios y listas de correo.	4 x 1000
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	4 x 1000
5819	Otros trabajos de edición.	4 x 1000
5820	Edición de programas de informática (software).	4 x 1000
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música, excepto las actividades de servicio de grabación de sonido.	4 x 1000





TRD - 200

<u>TRD - 2</u>	00	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	6 x 1000
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	4 x 1000
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	6 x 1000
1020	La elaboración de jugos naturales de frutas u hortalizas.	4 x 1000
0402	Elaboración de bebidas lácteas	4 x 1000
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	4 x 1000
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	6 x 1000
0520	Extracción de carbón lignito.	6 x 1000
0610	Extracción de petróleo crudo.	7 x 1000
0620	Extracción de gas natural.	7 x 1000
0710	Extracción de minerales de hierro.	6 x 1000
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	6 x 1000
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	6 x 1000
0723		
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	6 x 1000
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	6 x 1000
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín v bentonitas.	6 x 1000
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	6 x 1000
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	6 x 1000
0892	Extracción de halita (sal).	6 x 1000
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	6 x 1000
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	6 x 1000
0149	Cría de otros animales n.c.p	6 x 1000
0322	Acuicultura de agua dulce.	6 x 1000
1200	Elaboración de productos de tabaco.	6 x 1000
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	4 x 1000
1312	Tejeduría de productos textiles.	4 x 1000





#### TRD - 200

_ TRD - 2	00	
1313	Acabado de productos textiles dentro de la misma 4 x unidad de producción.	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	4 x 1000
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	4 x 1000
1393	Fabricación de tapetes v alfombras para pisos.	4 x 1000
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	4 x 1000
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4 x 1000
1420	Fabricación de artículos de piel. Excepto prendas de vestir	4 x 1000
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo, excepto prendas de vestir	4 x 1000
1511	Curtido y recurrido de cueros; recurrido y teñido de pieles.	4 x 1000
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	4 x 1000
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	4 x 1000
1523	Fabricación de partes del calzado.	4 x 1000
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	4 × 1000
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabulación de envases, empaques y de embaíais de papel y cartón.	4 x 1000
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	4 x 1000
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	4 x 1000
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	6 x 1000
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	4 x 1000
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	4 x 1000
2212	Reencauche de llantas usadas	4 x 1000
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	4 x 1000
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	4 x 1000

25

## "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





TRD - 20		
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	4 x 1000
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	4 x 1000
2391	Fabricación de productos refractarios.	4 x 1000 6 x 1000
2392	Tablication de matemates de arema para la contes acoleti.	
2393		
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	6 x 1000
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	6 x 1000
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	6 x 1000
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	6 x 1000
	n.c.p.	
2520	Fabricación de armas y municiones.	6 x 1000
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	6 x 1000
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	6 x 1000
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	6 x 1000
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	6 x 1000
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación	6 x 1000
	y control.	
2652	Fabricación de relojes.	6 x 1000
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico	6 x 1000
	de uso médico y	
	terapéutico.	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6 x 1000
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para	6 x 1000
	almacenamiento de datos.	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores	6 x 1000
	eléctricos.	
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la	6 x 1000
	energía eléctrica.	
2720	Fabricación de pilas, baterías v acumuladores eléctricos.	6 x 1000
2731	Fabricación de hilos v cables eléctricos v de fibra óptica.	6 x 1000
	Fabricación de dispositivos de cableado.	6 x 1000
2732		6 × 1000
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	6 x 1000
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	6 x 1000
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6 x 1000





TRD - 200

TRD - 2	00	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	6 x 1000
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	6 x 1000
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	6 x 1000
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	6 x 1000
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	4 x 1000
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	6 x 1000
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	6 x 1000
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	6 x 1000
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6 x 1000
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	6 x 1000
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	6 x 1000
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	6 x 1000
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	6 x 1000
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	6 x 1000
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir v.cueros.	6 x 1000
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria v equipo de uso especial n.c.p.	6 x 1000
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	6 x 1000
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	6 x 1000
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6 x 1000
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	6 x 1000
3012	Construcción de embarcaciones de recreo v deporte.	6 x 1000
	The state of the s	<del></del>







TRD - 20		400
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	6 x 1000
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	6 x 1000
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	6 x 1000
3091	Fabricación de motocicletas.	6 x 1000
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	6 x 1000
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6 x 1000
3110	Fabricación de muebles.	4 x 1000
3120	Fabricación de colchones y somieres.	4 x 1000
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	6 x 1000
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6 x 1000
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6 x 1000
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	4 x 1000
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario.	6 x 1000
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6 x 1000
3520	Producción de gas.	7 x 1000
3830	Recuperación de materiales.	6 x 1000
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	4 x 1000
3511	Generación de energía eléctrica.	7 x 1000
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	4 x 1.000
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	4 x 1.000
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos (víveres en general).	4 x 1.000
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	4 x 1.000
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	4 x 1.000

28

## "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





#### TRD - 200

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor frente a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este estatuto.

ARTÍCULO 54. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, expresar en su petición que la retención no ha sido, ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 55. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y consignar las correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debió efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 56. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará





#### TRD - 200

responsable del valor a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, en el formato diseñado por la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente a aquel en el que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 57. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el Impuesto de Industria y Comercio, podrán elevar consulta a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones.

ARTÍCULO 58. EXENCIONES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO. Para gozar de los beneficios de las exenciones contenidas en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

- 1. El contribuyente deberá presentar solicitud escrita ante el secretario de hacienda, el tesorero o quien cumpla las funciones, la cual contendrá como mínimo:
  - a. Fecha de la solicitud
  - b. Nombre completo del solicitante
  - c. Identificación del solicitante
  - d. Identificación del inmueble, tal como figura en la respectiva factura de cobro
  - e. Petición
  - f. Dirección, teléfono y celular para efectos de notificaciones
  - g. Firma
- 2. En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.
- 3. Se presentará paz y salvo por concepto de pago del Impuesto de Industria y Comercio referido a la actividad económica objeto del beneficio o la constancia de haber suscrito facilidad de pago con la secretaría de hacienda o la tesorería donde conste que se encuentra al día en las cuotas causadas.

PARÁGRAFO 1. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio corresponderá a la administración municipal a través de la secretaría de hacienda o de la tesorería, según sus funciones, mediante resolución motivada.

56

## "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





TRD - 200

PARÁGRAFO 2. Los beneficios regirán por un tiempo no mayor de diez (10) años contados a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. No se gravarán las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

- Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- 2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del municipio de Tame encaminadas a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- 5. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
- 7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- 8. La propiedad horizontal.





TRD - 200

**PARÁGRAFO 1.** Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales, comerciales o de servicios distintos a las enunciadas como de prohibido gravamen, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

## CAPITULO IV REGIMEN SIMPLE DE TIBUTACION

ARTÍCULO 60. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 2010 de 2019, se creó el Régimen Simple de Tributación, en adelante SIMPLE, con el objetivo de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el libro octavo del Estatuto Tributario Nacional.

El Estatuto Tributario Nacional en el artículo 908. TARIFA. <Artículo modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación — SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, estableciendo tarifas para unificar.

TARIFAS 61. TARIFAS REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN De conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, para el municipio de Tame Arauca se establecen las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación así:

Numeral actividades del artículo 980 del Estatuto Tributario	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA X 1.000
4	Comercial	6
<u>\$</u>	Servicios	6
	Comercial	6
2	Servicios	6 6 6 6 6 6 6 10* 10* 10*
	Industrial	6
3	Servicios	10*
J	Industrial	10*
4	Servicios	10*





TRD - 200

PARAGRAFO 1. Para la determinación de la tarifa consolidada se tiene en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 de 2020.

PARAGRAFO 2. De acuerdo a las tarifas establecidas por el municipio de Tame en el presente Acuerdo y sus modificatorios, y con el fin de distribuir el recaudo efectuado por cada concepto que compone la tarifa consolidada del impuesto (ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa bomberil), señalamos los porcentajes correspondientes:

%	%	%
TARIFA ICA	TARIFA AVISOS	TARIFA SOBRETASA
		BOMBERIL
80	15	5

PARAGRAFO 3. Estas tarifas aplican únicamente para los contribuyentes que se inscriban al Régimen Simple de Tributación-RST, los demás aplicarán las tarifas establecidas para el régimen ordinario.

Fuente: Artículo 42 ley 2155 d 2021, ley 2010 de 2019 y Acuerdo 0418 de 2020.

ARTICULO 62. DEFINICIÓN DE RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TAME. Es un tratamiento de excepción por medio del cual, libera de la obligación de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 63. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TAME. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen de pequeños contribuyentes siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- 1. Que sean personas naturales.
- 2. Que ejerzan la actividad gravable en un sólo lugar físico, ya sea ambulante o estacionario, de forma temporal o permanente o como actividad gravable informal en el municipio.
- 3. Que los ingresos brutos mensuales totales provenientes de la actividad o las actividades sean inferiores a 4.000 UVT.





TRD - 200

**PARAGRAFO 1.** Dicho valor será tomado de la solicitud de inclusión en este régimen allegada por el contribuyente o fijado por la tesorería, mediante inspección tributaria.

ARTÍCULO 64. OBLIGACIONES CONTRIBUYENTES REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes pertenecientes al régimen de pequeños deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del régimen pequeño, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del régimen pequeño, posteriores a su inclusión en este régimen, no lo excluyen del mismo.

ARTÍCULO 65. INGRESO DE OFICIO AL REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen de pequeños a aquellos contribuyentes a quienes, mediante inspección tributaria, por declaración voluntaria que allegue o por cualquier otro medio de prueba legal, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

La tesorería podrá disponer mediante resolución general el procedimiento para la liquidación y facturación de los contribuyentes sometidos al régimen de pequeños contribuyentes.

ARTÍCULO 66. INGRESO AL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el presente estatuto podrá solicitar su inclusión en el régimen de pequeño contribuyente en cualquier momento. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, la cual se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 67. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes incluidos en el régimen de pequeños contribuyentes que incumplan alguno de los requisitos establecidos en este estatuto, ingresarán al régimen común y deberán presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y de avisos y tableros, dentro del plazo establecido para ello.





#### TRD - 200

Para aquellos contribuyentes que permanezcan en régimen de pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar, sin que para salir del régimen especial medie acto administrativo, pues opera su salida de pleno derecho.

ARTÍCULO 68: TARIFAS AL REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los sujetos al Régimen de pequeños contribuyentes podrán pagar la suma fija mensual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable;

	TARIFA % EN SMLVD
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	
LONCHERIAS Y/O COMIDAS RAPIDAS	1,2
MISCELANEAS	1
MOTELES	2,2
PANADERIAS	1,2
PANADERIAS PEQUEÑAS	1
PAPELERIAS	1,2
PROCESADIRAS, DISTRIBU DE AGUA	1,5
PUBLICIDAD Y ESTAMPADOS	1
REGARGA DE EXTINTORES	1
RECTIFICACIONDE MOTORES, TORNO	2,5
RESTAURANTES Y CAFETERIAS	1,5
RESIDENCIAS Y/O HOSPEDAJES	1,5
RESTAURATES Y CAFETERIAS PEQUENAS	1,2
SALAS DE BELLAZA	1
SASTRERIAS Y MODISTERIA	0,7
SERVICIOS FOTOGRÁFICOS Y REVELADOS	1
SERVICIOS FUNERALES	1,5
SUPERMERCADOS VENTA DE VIVERES	1,5
SALA INTERNET	1
TALABARTERIA	1
TALLERES ELECTRODOMESTICOS	1
TALLERER DE LATORNERIA Y PINTURA	1,5
TALLER MEANICA GENERAL	1,5

61

## "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





#### TRD - 200

7.6
1,2
Prome
11
0,5
1
1,5
1,5
1,2
1
0,7
2
1,2

Cuando una actividad no se encuentre especificada en este acuerdo, la tesorería Municipal determinara su ubicación en una de naturaleza simílar.

PARÁGRAFO 1. Las tarifas anteriores están establecidas en salario mínimo legal vigentes diarios e incrementaran anualmente de acuerdo al porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente.

FUENTE: Ley 43 de 1983, Decreto 1333/86 y Ley 1430 de 2010

**PARÁGRAFO 2.** Dicho pago, comprende el pago del impuesto de industria y comercio, de avisos y tableros y sobretasa bomberil. Estos contribuyentes deberán liquidar y pagar de acuerdo al porcentaje establecido por éste estatuto de forma mensual.

PARÁGRAFO 3. La tesorería dispondrá el formato de presentación y pago para éste tipo de actividades el cual deberá llenar el contribuyente al inicio de su actividad.

PARÁGRAFO 4. Las personas que sean sorprendidas presentando este tipo de liquidación y que se demuestre que sus ingresos son superiores a los 4.000 UVT, donde por éste acuerdo están obligados a presentar declaración, se le impondrá las sanciones correspondientes, más los intereses moratorios, más el cálculo de las sumas dejadas de pagar por el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.





TRD - 200

PARÁGRAFO 5. Queda facultada la tesorera municipal para iniciar los procesos jurídicos correspondientes a fin de lograr recaudar las sumas dejadas de pagar por los contribuyentes evasores o elusores del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 6. Cuando la persona desarrolle varias actividades en las cuales no supere los 4.000 UVT, se calculará las tarifas de acuerdo a la actividad de mayores ingresos mensuales. (Se exceptúan de éste parágrafo los contribuyentes que están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, ya que en los formularios de declaración existe el mecanismo de discriminar todas las actividades que se desarrollen, con su respectivo código, tarifa y valor correspondiente a declarar).

**ARTICULO 69. PAGO DEL IMPUESTO.** El pago del impuesto se efectuara mediante el formulario que para tal efecto prescriba la Tesorería Municipal.

ARTICULO 70. EXCLUSIONES AL RÉGIMEN. Se encuentran excluidos del régimen de pequeños contribuyentes los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones.

- 1. Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma que determine la DIAN para el año correspondiente.
- 2. Desarrollar algunas de las siguientes actividades:
  - a. Intermediación financiera.
  - b. Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda.
  - c. Agente aduanero.
  - d. Alquiler de bienes inmuebles.
  - e. Importación o exportación directa de bienes.
  - f. Venta o alquiler de vehículos automotores.

## CAPITULO V VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS

**ARTÍCULO 71. HECHO GENERADOR.** Este se genera mediante la realización de una actividad comercial o de servicios, en puestos estacionarios o ambulantes, ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicos.

PARÁGRAFO 1. Queda autorizado el Alcalde Municipal, para reglamentar el artículo 110 clasificando las zonas que se deben dar.

63

## "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"

Kra. 14 15-33. Telefax (097) 8886393





TRD - 200

ARTÍCULO 72. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el municipio de Tame, como ente administrativo que cuyo favor se establece el tributo de ventas ambulantes y estacionarias, y por consiguiente en el radica las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del tributo.

ARTÍCULO 73. SUJETO PASIVO. Está representado por los contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas naturales que ocasional o temporal se dediquen a las ventas ambulantes o estacionarias en el Municipio de Tame.

ARTÍCULO 74. TARIFA. La tarifa del impuesto se establece así:

Código	Zona Categoría
Ambulatorios	0.5 a 0.7 SDMLV
Estacionarios	0.5 a 0.7 SDMLV
Temporales	0.5 a 0.7 SDMLV

**ARTÍCULO 75. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El gravamen surge de establecer la clase de producto y el lugar donde se expende para ubicar la respectiva tarifa.

**ARTÍCULO 76. PERMISO**. Para realizar la actividad comercial o de servicios en forma ambulante o temporal en el Municipio, es necesario obtener la respectiva licencia y cumplir los demás requisitos establecidos por la Administración.

**ARTÍCULO 77. VIGENCIA DE LA LICENCIA.** La licencia expedida por la Secretaría de Gobierno tendrá una validez de seis (6) meses, para ambulatorios y estacionarios.

ARTÍCULO 78. RENOVACIÓN. La solicitud de renovación debe contemplar los siguientes requisitos:

- Licencia anterior
- Carácter de la actividad y ubicación.

ARTÍCULO 79. VENTAS AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo algunos bienes o servicios al público.





TRD - 200

**ARTÍCULO 80. VENTAS TEMPORALES.** Son las que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

**ARTÍCULO 81. VENTAS ESTACIONARIAS.** Corresponde al ofrecimiento de bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad.

**ARTÍCULO 82. FRECUENCIA DEL PAGO.** El cobro de la tarifa correspondiente a este impuesto será diario, para ventas temporales y para ambulatorios y estacionarios será mensual.

**ARTÍCULO 83. CATEGORÍAS**. Para efectos de este gravamen se establece las siguientes categorías de productos a los vendedores estacionarios, ambulantes y temporales.

Primera Categoría: Dulces, revistas, prensa, refrescos, y demás golosinas.

Segunda categoría: Frutas, legumbres, verduras y comestibles varios.

Tercera Categoría: Ropa, y los demás no contemplados en la categoría 1.2.

## CAPÍTULO VI IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 84. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Avisos y Tableros al que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 85. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

- 1. SUJETO ACTIVO: Municipio de Tame.
- 2. SUJETO PASIVO: Está compuesto por los sujetos pasivos de Industria y Comercio del presente estatuto, que desarrollen una actividad gravable con dicho impuesto y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetos del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

65

## "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





#### TRD - 200

- 3. MATERIA IMPONIBLE: Para efectos del Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del municipio de Tame.
- **4. HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

- 5. BASE GRAVABLE: Será el total del Impuesto de Industria y Comercio.
- 6. TARIFA: Será el quince por ciento (15%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 86. LIQUIDACIÓN Y PAGO:** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 1.** Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

## CAPÍTULO VII IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

**ARTÍCULO 87. AUTORIZACIÓN LEGAL**. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 88. DEFINICIÓN.** Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.





TRD - 200

ARTÍCULO 89. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo, no se considerará publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considerará publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales

Fuente: Ley 140 de 1994, art, 1°

o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 90. OBLIGACIONES.** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a la Secretaría de infraestructura y desarrollo urbano, según sus funciones, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto ante la Secretaría de Hacienda, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 1. El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá solicitar por escrito la autorización para la instalación de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría de infraestructura y desarrollo urbano y Secretaría de Gobierno, del Municipio de Tame.

Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad exterior visual móvil, cuando circule en jurisdicción del Municipio de Tame.

Lev 140 de 1994, art. 11.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría de Gobierno, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Publicidad Exterior Visual y por todo concepto, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

ARTÍCULO 91. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio de Tame, generará a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que éstos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de Tame.





TRD - 200

- 2. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
- 3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.
- **4. BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.
- **5. TARIFAS**. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

VALLAS SUPERIORES A 8 METROS: El cobro mínimo será de 30 días calendarios y se cobrará 1 SMMLV, por mes o fracción de mes

PASACALLES: El cobro mínimo será de 30 días calendario y se cobrará 4 SMDLV, por mes o fracción de mes.

AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS: Se cobrará 4 SMDLV por mes instalado.

AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED SUPERIOR A 8 METROS CUADRADOS: Se cobrará 6 SMDLV por mes instalado.

PENDONES Y FESTONES: El cobro mínimo será de 30 días calendario y se cobrará 2 SMDLV por mes o fracción de mes

PARÁGRAFO 1. No estarán obligados a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: la Nación, los Departamentos, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las empresas de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas políticas.

**PARÁGRAFO 2.** No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.





TRD - 200

PARAGRAFO 3. Para el pago del impuesto de publicidad exterior visual la Secretaria de Hacienda exigirá la licencia para colocación de la publicidad exterior visual expedida por la secretaria de infraestructura y desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 92. RETIRO DE PUBLICIDAD. El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga. En este caso, los costos en que incurra el Ente Territorial, le serán cargados al anunciante o propietario.

PARÁGRAFO 1. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del Municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes. Cualquier contravención al presente tributo se seguirá la tomarán las siguientes medidas:

a). Remoción o modificación de la publicidad exterior visual. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción, modificación a la Alcaldía municipal.

De igual manera el Alcalde iniciara una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustara a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio de 1994).

**b.** Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) S.M.M.L.V, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

c. Cumplimiento de normas sobre espacio público. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen





TRD - 200

ARTÍCULO 93. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro o factura respectiva, el impuesto deberá cancelarse por la totalidad del término de exposición.

## CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 94. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el artículo 3° de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 95. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculos públicos del ámbito municipal, las corridas de toros, coleos, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar en el que se congreguen las personas para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO 1. La administración municipal velará por que los espectáculos que incluyen personas o animales se presenten dentro del marco del respeto a la dignidad humana y el buen trato a los animales.

PARÁGRAFO 2. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la ley 1493 de 2011.

Fuente: Ley1493 de 2011, art. 3°.

#### ARTÍCULO 96. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- 1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Tame.
- 2. SUJETO PASIVO: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago oportuno del impuesto, a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, es la persona natural o juridica que realiza el evento.





TRD - 200

- 3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el presente estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Tame.
- **BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y el definido por la ley del deporte).

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, valor que se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
- **5. TARIFA:** El diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta el diez por ciento (10%) de las aprobadas para la venta por el comité de precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al mismo precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la secretaria de hacienda o de la tesorería, según sus funciones, para lo cual el empresario deberá solicitarlo, con un mínimo de dos (2) días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documentos, no puede sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, los funcionarios de la secretaría de hacienda municipal o la tesorería, según sus funciones, vigilarán que las boletas, bonos o





#### TRD - 200

donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 97. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. Todo Individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público deberá presentar la declaración del impuesto en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda de Tame, con base a las boletas que vaya a dar al expendio especificando el número, clase y precios de las mismas.

El impuesto deberá pagarse dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a la fecha de presentación del espectáculo.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, autorizará la venta de la boletería siempre y cuando éstos se encuentren al día en el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 98. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo.

Una vez constituida la caución la secretaría de hacienda o la tesoreria, según sus funciones, autorizará hasta un cincuenta por ciento (50%) de boletería para la venta, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y hasta quince (15) días calendario posteriores, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la secretaría de gobierno o el estamento competente, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente. Esto para aquellos organizadores que decidan pagar con posterioridad del evento el impuesto.

## CAPÍTULO IX IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

**ARTÍCULO 99. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por la ley 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001 única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Tame.





TRD – 200
ARTÍCULO 100. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR. Son elementos esenciales:

- 1. SUJETO ACTIVO. Municipio de Tame.
- 2. SUJETO PASIVO Y HECHO GENERADOR. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así.
- -Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
- -Del impuesto al ganador. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
- **3. BASE GRAVABLE.** Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.
- 4. TARIFA. Se constituye de la siguiente manera; según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 101. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION Y LA FORMA DE GARANTIZARLA. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizará los formularios prescritos por la secretaría de hacienda o la tesorería municipales, según sus funciones.

Para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta caución, la secretaría de gobierno o el estamento que haga sus veces, se abstendrá de otorgar el permiso. El alcalde fijará el procedimiento.





TRD - 200

**ARTÍCULO 102. PROHIBICÍON.** Se prohíben las rifas de carácter permanente en el municipio de Tame, las de bienes usados y las de premios en dinero.

No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y del de espectáculos públicos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
- d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del oficina de Deportes y Recreación del municipio o la entidad que haga sus veces.
- e. El Instituto de Deportes y Recreación, o la entidad que haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
- f. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen rifas menores de veinte millones de pesos (\$20.000.000), cuyo producto sea destinado exclusivamente a la realización de obras sociales.

**PARÁGRAFO 1.** La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la aplicación de este impuesto, se tendrá en cuenta el Decreto 1968 de 2001, sin perjuicio de las reglamentaciones administrativas que para su eficacia disponga el alcalde.

ARTÍCULO 103. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES. La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Decreto 1298 de 1994 así:

1.- Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres(3) rifas a la semana.





#### TRD - 200

- 2.- Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
- 3.- Para planes de premios entre cinco (5) y díez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
- 4.- Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO. 104. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.
- c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
- e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y
- g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del municipio de Tame deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.



TRD - 200

República de Colombia Departamento de Aranca Municipio de Fame Conceja Municipal de Fame Nit. 834000552-1



## CAPÍTULO X IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 106. DEFINICIÓN.** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la administración municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 107. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO: Municipio de Tame.
- 2. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
- 3. SUJETO RESPONSABLE: Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quién está obligada a recaudar, declarar y pagar este impuesto.
- 4. HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
- BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
- 6. TARIFA: La tarifa será 0.5 del salario mínimo legales diario vigente (0.5 s.m.l.d.v)

ARTÍCULO 108. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 109. REQUISITOS PARA EL RESPONSABLE. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la secretaría de salud o

76

## "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





#### TRD - 200

la entidad que haga sus veces, con la cual se inscribirá ante la administración de impuestos municipales.

Para la expedición de la licencia se requiere la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 110. SANCIONES PARA EL RESPONSABLE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. El contribuyente que no posea la licencia y que lleve a efecto el hecho generador del presente impuesto, o que sacrifique por fuera de los sitios autorizados, incurrirá en las siguientes sanciones:

- I. Decomiso del material.
- 2. Sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto por cada animal que fuere sacrificado. Estas sanciones serán aplicadas por la secretaría de gobierno o quien haga sus veces.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

**PARÁGRAFO 1.** En estos casos, el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia y el material decomisado que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, se enviará al matadero municipal para su incineración.

### CAPÍTULO XI IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 111. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 112. DEFINICIÓN.** Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 113. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Tame.

77

#### "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





#### TRD - 200

- 2. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En todos casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.
- 3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.
- **4. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la aplicación de la tarifa del impuesto de delineación urbana será el valor total de la inversión.

ARTÌCULO 114. DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO. Fijese las siguientes tarifas para los servicios prestados por la oficina de infraestructura y desarrollo urbano.

#### DELINEACION URBANA

**BASE GRAVABLE**. La base gravable del impuesto de Delineación se establece por el presupuesto total de las obras a realizar y en cada evento que requiera el límite entre la propiedad privada y el espacio público.

**TARIFAS.** Las tarifas del impuesto de delineación de construcción será el 2,0% del valor del presupuesto de la Obra.

**PARAGRAFO 1. VIVIENDA RURAL**: El impuesto de delineación tendrá un tratamiento diferencial el cual aplicará el cincuenta (50%) de la tarifa.

VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. - De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el impuesto de delineación de que trata este artículo será liquidado al Cincuenta por ciento (50%) de la tarifa, cuando se trate de solicitudes de licencias de vivienda de interés social.





#### TRD - 200

VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIA. - De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el impuesto de delineación de que trata este artículo será liquidado al Cincuenta por ciento (50%) de tarifa, cuando se trate de solicitudes de licencias de vivienda de interés social.

### LICENCIAS DE URBANIZACION, PARCELACION, SUBDIVISION, CONSTRUCCION, INTERVENCION Y OCUPACION DEL ESPACIO

**BASE GRAVABLE.** - La base gravable la constituye el valor del metro cuadrado (MT2) proyectado o construido de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente

**DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.** - Los impuestos de construcción se gravarán por metro cuadrado proyectado o construido para cada estrato, dado en salarios mínimos diarios vigentes (S.M.D.L.V.):

Estrato 1	5 S.M.D.L.V.
Estrato 2	10 S.M.D.L.V.
Estrato 3	15 S.M.D.L.V.
Estrato 4	20 S.M.D.L.V.
Estrato 5	25 S.M.D.L.V.
Estrato 6	30 S.M.D.L.V.
Uso Industrial (I)	35 S.M.D.L.V.
Uso Comercio y Servicio (C, S)	35 S.M.D.L.V.
Sector oficial y mixto	35 S.M.D.L.V.

**TARIFA:** La Licencia de Construcción causará un gravamen en favor del Municipio de Tame equivalente al tres por ciento (3%) del total de las áreas construidas o construibles a aprobar.

Cuando se trate de licencia de construcción en la modalidad de adecuación y ella no incluya la autorización para la ejecución de obras, solamente deberá cancelarse el 20% de un S.M.M.L.V.

La liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en las modalidades de restauración, reconstrucción, modificación y reforzamiento estructural corresponderán al treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

Expensas por licencias de subdivisión. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del Municipio una expensa única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.





#### TRD - 200

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera.

De O a 1.000 m'	Dos (2) S.M.D.L.V.
De 1.001 a 5.000 m'	Quince (15) S.M.D.L.V.
De 5.001 a 10.000 m2	Un (1) S.M.M.L.V
De 10.001 a 20.000 m'	Uno y medio (1.5) S.M.M.L.V.
Más de 20.000 m2	Dos (2) S.M.M.L.V

Expensas por prórrogas de licencias y revalidaciones. Las expensas por prórroga de licencias y revalidaciones serán iguales a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será igual a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 3 y 4	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales diarios.

La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (m3 de excavación):

RANGO	SMDLV
Hasta 100 M³	2
De 101 a 500 M <sup>3</sup>	4
De 501 a 1.000 M <sup>3</sup>	30
De 1.001 a 5.000 M <sup>3</sup>	60
De 5.001 a 10.000 M <sup>3</sup>	120
De 10.001 a 20.000 M <sup>3</sup>	150
Más de 20.001 M <sup>3</sup>	200

La aprobación del proyecto urbanístico general, generará una expensa en favor del Municipio equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.





#### TRD - 200

Conceptos de norma urbanística generará una expensa única equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.

#### CERTIFICADOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

CERTIFICADO Y/O ACTO ADMINISTRATIVO	TARIFA SMDLV
Certificado por estratificación	1
Certificado por Nomenclatura	1
Certificado de uso de suelos	3
Roturas de via pavimentada (Metro lineal)	1
Roturas de vía en adoquín (Metro lineal)(Revisar Sentencia)	0,7
Roturas de vía sin pavimento ni adoquín (Metro Lineal)	0,2
Copia digital	1
Copia pbot sin cartografía	1
Copia pbot con cartografia pdf	2
Copia pbot con cartografia argis	3

#### APROBACION DE PLANOS PROPIEDAD HORIZONTAL

AREA	VALOR (SMMLV)
Hasta 250 M <sup>2</sup>	0,25
251 A 500 M <sup>2</sup>	0,50
501 a 1.000 M <sup>2</sup>	1
1.001 a 5.000 M <sup>2</sup>	2
5.000 a 10.000 M <sup>2</sup>	3
10.000 a 20.000 M <sup>2</sup>	4
Más de 20.000 M <sup>2</sup>	5

La copia certificada de cada plano causará una expensa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

Modificación de plano urbanístico. Causará una expensa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**SANCIONES URBANÍSTICAS** Las multas por violación a las normas de urbanismo y construcción establecidas, serán las siguientes:





TRD - 200

INFRACCION	SANCION (SMDLV)
Parcelar, urbanizar y construir en terrenos no urbanizables	Entre 100-500
Parcelar, urbanizar y construir en terrenos aptos pero sin licencia.	Entre 70 y 400
Demoler inmuebles declarados patrimonio	Entre 70 y 400
Parcelar, urbanizar y construir en terrenos aptos en contravención a lo autorizado en la licencia o cuando haya caducado.	Entre 50 y 300
Ocupar en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, etc.	Entre 30 y 200
Lotes sin cercar	1
La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas	(1/2) y doscientos (200)
La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia	(1/2) y doscientos (200)
Ocupación de vías públicas con el depósito de material, artículos o elementos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, parasoles, mesas, tarimas, equipos de sonidos y demás. (Ley 810 de 2003)	0,17% x metro cuadrado/mes

Las sanciones de que trata el anterior parágrafo serán impuestas por el ALCALDE Municipal, por medio de resolución motivada, quien las graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción, la reiteración o reincidencia de tales conductas.

**ARTÍCULO 115: PAGO:** El pago de los anteriores servicios serán recaudados únicamente por la Tesorería Municipal de Tame, quien a su vez expedirá factura por las sumas canceladas y que servirá de soporte adicional a la Secretaria de Planeación como evidencia del pago por los servicios prestados.

PARÁGRAFO 1. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción, y no podrá expedirse la licencia sin que se haya cancelado dicho tributo.

### ARTÍCULO 116. CLASES DE LICENCIAS.

1. Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de

82

# "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





TRD - 200

conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 1**. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

3. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, conforme los instrumentos que desarrollen y complementen la normatividad vigente a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o prelación, no se requerirá adicionalmente de las licencias de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

- a. En suelo rural y de expansión urbana: Subdivisión rural.
- b. En suelo urbano: Subdivisión urbana y reloteo.
- **4. Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:





#### TRD - 200

- a. Obra nueva
- b. Ampliación
- c. Adecuación
- d. Modificación
- e. Restauración
- f. Reforzamiento estructural
- g. Demolición
- h. Cerramiento
- 5. Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**ARTÍCULO 117. PROHIBICIÓN.** Prohíbase la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia a esta actividad sin el pago previo del impuesto que se trata en el presente artículo.

ARTÍCULO 118. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 119. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 120. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de

84

# "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





#### TRD - 200

fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 121. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 122. LEGALIZACION DE EDIFICACIONES. Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan sin que hay lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento.

- 1. Que la construcción, reforma, mejora u obra similar acredite diez (10) años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
- 2. Que posea servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
- 3. Que la fachada correspondiente respete la línea de paramento establecida y vigente al momento de formularse la solicitud.
- 4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
- 5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

**PARÁGRAFO 1**. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 123. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la administración tributaria municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

1. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información





#### TRD - 200

relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

- 2. Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.
- **PARÁGRAFO 1.** Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, de ejercer vigilancia y control y hacer seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.
- PARÁGRAFO 2. Con la excepción del Impuesto de Delineación Urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 124. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

# CAPITULO XII TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 125. DEFINICIÓN. La tasa por ocupación del espacio público se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 126. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen La tasa por ocupación del espacio público:

**1. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas y toldos en vías públicas, vehículos, etc.

86

#### "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





TRD - 200

- 2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tame.
- 3. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

- **4. BASE GRAVABLE.** La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.
- **TARIFA.** La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del cincuenta (50%) de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 127. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de infraestructura y desarrollo urbano, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de Tránsito.

ARTÍCULO 128. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de infraestructura y desarrollo urbano Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa del cincuenta (50%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 129. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de infraestructura y desarrollo urbano Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al cincuenta (50%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.





TRD - 200

PARÁGRAFO 1 Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2 La contravención a este artículo será sancionado conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 130. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de infraestructura y desarrollo urbano Municipal, y el interesado lo cancelará en la en la entidad bancaria debidamente autorizada.

**ARTÍCULO 131. RELIQUIDACIÓN.** Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

**ARTÍCULO 132. ZONAS DE DESCARGUE**. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

# CAPITULO XIII IMPUESTO DE HIDROCARBUROS

**ARTÍCULO 133. AUTORIZACION LEGAL**. El Impuesto por el transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto 1056 de 1953, la Ley141 de 1994 y el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

# ARTÍCULO 134. ELEMENTOS DEL IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

- 1. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Tame.
- **2. SUJETO ACTIVO**. El sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto. Se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran no productores, para el período objeto de liquidación.

88

### "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





#### TRD - 200

- **3. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.
- **4. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.
- **5. BASE GRAVABLE**. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.
- **6. TARIFAS.** La tarifa aplicable a este impuesto será del 2% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente por cada oleoducto.
- **PARÁGRAFO 1**. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.
- PARÁGRAFO 2. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de líquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 135. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable será mensual.

- ARTÍCULO 136. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:
- 1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no Productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
- 2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.





#### TRD - 200

3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

ARTÍCULO 137. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- 1. Llevar contabilidad, en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- 2. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
- 3. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 138. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de Tame.

**ARTÍCULO 139. DEFINICIONES.** Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

**OLEODUCTOS**. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

**GASODUCTOS.** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados puerta de ciudad, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

**TRANSPORTADOR.** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

**FACTOR DE CONVERSIÓN.** Para los efectos de éste, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo



TRD - 200

República de Colombia Departamento de Arauca Municipio de Fame Concejo Municipal de Fame Nit. 834000552-1



# CAPÍTULO XIV SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN**. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

# ARTÍCULO 141. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

- 1. SUJETO ACTIVO. Municipio de Tame.
- 2. SUJETO PASIVO. El consumidor final del combustible.
- 3. SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la Sobretasa los distribuídores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuídores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuídores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
- **4. HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Tame. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
- **5. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolína motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
- **TARIFA.** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Tame, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 142. CAUSACIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.





TRD - 200

ARTÍCULO 143. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**PARÁGRAFO 1**. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Fuente concordada: artículo 4 de la ley 681 de 2001.

# CAPÍTULO XV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTÍCULO 144. AUTORIZACIÓN LEGAL**. La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 145. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

- SUJETO ACTIVO: El municipio de Tame.
- 2. SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica y las asociaciones público- privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que

92

# "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"

Kra. 14 15-33. Telefax (097) 8886393





#### TRD - 200

ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especíal, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

- 3. **HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la Contribución Especial:
- La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos
- d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
- **4. BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

**5. TARIFA**: Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplicará una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.





#### TRD - 200

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 146. CAUSACIÓN DEL PAGO. La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 147. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectúo la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de Tame tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

- Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
- 2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.
- 3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.
- 4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
- 5. Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 148. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar a la tesorería o a la entidad, a más tardar, el día siguiente al





#### TRD - 200

vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

- 1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
- 2. Objeto contractual.
- Valor del Contrato.
- Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 149. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

**ARTÍCULO 150. DESTINACIÓN.** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

# CAPÍTULO XVI CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

**ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1921 y el decreto 1333 de 1986.

. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que genera beneficio para los inmuebles ubicados en el municipio.

95

### "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





TRD - 200

**ARTÍCULO 153. SUJETO ACTIVO. El** municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cauce en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 154. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

**ARTÍCULO 155. CAUSACIÓN.** La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 156. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a los valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 157. TARIFAS. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

**ARTÍCULO 158. ZONAS DE INFLUENCIA**. Entièndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, completamente con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su debilitación.





#### TRD - 200

La zona de influencia que inicialmente se hubiera señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La certificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurrido dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 159. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Facultase a la alcaldía para que dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo, reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTÍCULO 160. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. La liquidación, recaudo de administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

PARÁGRAFO 1: La facturación correspondiente a la contribución de valorización se hará en el mismo recibo del impuesto predial.

ARTÍCULO 161. PLAZO PARA DISTRIBUCIONES Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, si no dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, por lo cual tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrará por la nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 162. EXCLUSIONES.** Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del código civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.





TRD - 200

ARTÍCULO 163. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. expedida, notificada y debidamente ejecutoriada ta resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matricula inmobiliaria respectiva.

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejara constancia en la respectiva comunicación y así se asentará el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 164. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generan los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidará por cada mes o infracción de mes retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

**ARTÍCULO 165. COBRO COACTIVO**. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta merito ejecutivo.

ARTÍCULO 166. RECURSOS. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, procedan los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.





TRD – 200
ARTÍCULO 167. PROYECTOS QUE SE PUEDAN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutasen proyectos de infraestructura física de interés público tales como: construcción y aperturas de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

# CAPÍTULO XVII SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL. La Ley 1575 de 2012 en su Artículo 37 establece: "Recursos por iniciativa de los entes territoriales. Los distritos, municipios y departamentos podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

a) De los Municipios: Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

Establecer con cargo al impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Tame, la Sobretasa Bomberil de que trata la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Tame.

ARTÍCULO 169. ELEMENTOS DE LA SOBRE TASA PARA FINANCIAR LAACTIVIDAD BOMBERIL

1. SUJETO ACTIVO. Municipio de Tame.





#### TRD - 200

- 2. **SUJETOS PASIVOS.** Los contribuyentes responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que posean propiedades o predios en el Municipio.
- HECHO GENERADOR. La realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.
- 4. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio.
- **5. TARIFA.** Sobre el valor liquidado en impuesto de industria y comercio equivalente al cinco por ciento (5%).

**ARTÍCULO 170. DESTINACION.** Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil serán destinados a la prevención y control de gestión del riesgo como incendios y demás calamidades a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, dineros que deberán girarse cada tres (3) meses a las instituciones de bomberos existentes en la jurisdicción del municipio.

Si se trata de Bomberos Voluntarios no pertenecientes al Municipio, deberá realizarse para el pago, un contrato o convenio el cual especificará la forma de desembolso.

**ARTÍCULO 171. PAGO DEL GRAVAMEN.** La Sobretasa Bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio y será pagada por los contribuyentes en los términos y condiciones establecidas para dicho impuesto (ICA).

# CAPÍTULO XVIII ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas que facultan a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

#### ARTÍCULO 173. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA

- SUJETO ACTIVO. Municipio de Tame.
- 2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, los contratistas con o sin ánimo de lucro que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas, las

100

#### "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





TRD - 200

fuerzas militares, la policía nacional, el instituto colombiano de bienestar familiar, instituciones educativas de carácter público.

3. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el municipio de Tame y sus entidades descentralizadas, las fuerzas militares, la policía nacional, el instituto colombiano de bienestar familiar, instituciones educativas de carácter público con entidades públicas y privadas, personas naturales o jurídicas, consorcios uniones temporales y sociedades de hecho incluyendo las sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 1: Las entidades descentralizadas, las fuerzas militares, la policía nacional, Instituto colombiano de bienestar familiar e instituciones educativas de carácter público, deberán descontar el valor del gravamen de las órdenes de pago de los contratos que celebren y transferir al Municipio de Tame dicho recaudo dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente en que se haya hecho el descuento, para lo cual deberá adjuntar una relación debidamente firmada por el Representante Legal, donde se indique la fecha, el nombre del beneficiario, el número del contrato, el valor del contrato, el número de la orden de Pago y el valor de la Estampilla.

PARÁGRAFO 2: Se exceptúan del gravamen los contratos que haga el municipio para el régimen subsidiado a la demanda y la oferta, los arrendamientos, comodatos y todos aquellos en que el municipio actué como beneficiario, así como los exentos por ley de imposición de gravámenes municipales, además los contratos o convenios que ejecute la administración municipal con las juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 174. EXCEPCIÓN. Estarán exentos del pago de la estampilla pro-cultura los contratos que celebre el municipio de Tame, cuyo valor no supere los dos (2) SMLMV en cada pago parcial, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos de empréstito, honorarios a concejales y demás pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales.

- 4. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto del Contrato.
- **5. TARIFA**. La tarifa aplicable es del cuatro por ciento (2%) La administración municipal podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

ARTÍCULO 175. DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto del Impuesto de Estampilla Pro-Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados a: El diez por ciento (10%), a seguridad social del creador y del gestor cultural. El veinte por ciento (20%), a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de





#### TRD - 200

dichos recaudos y si no existiera, se destinará al municipio o el departamento, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre 2003. Otro diez por ciento (10%) para bibliotecas según la Ley 1379 de 2010, artículo 41 y el restante sesenta por ciento 60% para cumplir las siguientes actividades:

- 1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creatividad, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- 2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- 3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- 4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 176.** La parte correspondiente del Impuesto de Estampilla Pro-Cultura del presente acuerdo deberá ser remitido para su conocimiento al gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

# CAPÍTULO XIX ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 177. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por La Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 178. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son elementos del presente tributo:

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tame es el sujeto activo del impuesto de estampilla proanciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.





TRD - 200

- 2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, los contratistas con o sin ánimo de lucro que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas, las fuerzas militares, la policía nacional, el instituto colombiano de bienestar familiar, instituciones educativas de carácter público.
- 3. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el municipio de Tame y sus entidades descentralizadas, las fuerzas militares, la policía nacional, el instituto colombiano de bienestar familiar, instituciones educativas de carácter público con entidades públicas y privadas, personas naturales o jurídicas, consorcios uniones temporales y sociedades de hecho incluyendo las sin ánimo de lucro

PARÁGRAFO 1: Las entidades descentralizadas, las fuerzas militares, la policía nacional, Instituto colombiano de bienestar familiar e instituciones educativas de carácter público, deberán descontar el valor del gravamen de las órdenes de pago de los contratos que celebren y transferir al Municipio de Tame dicho recaudo dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente en que se haya hecho el descuento, para lo cual deberá adjuntar una relación debidamente firmada por el Representante Legal, donde se indique la fecha, el nombre del beneficiario, el número del contrato, el valor del contrato, el número de la orden de Pago y el valor de la Estampilla.

PARÁGRAFO 2: Se exceptúan del gravamen los contratos que haga el municipio para el régimen subsidiado a la demanda y la oferta, los arrendamientos, comodatos y todos aquellos en que el municipio actué como beneficiario, así como los exentos por ley de imposición de gravámenes municipales, además los contratos o convenios que ejecute la administración municipal con las juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 179. EXCEPCIÓN. Excepción. Estarán exentos del pago de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor los contratos de prestación de servicios que celebre el municipio de Tame, cuyo valor no supere los dos (2) SMLMV en cada pago parcial, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos de empréstito, honorarios a concejales, además pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales y los contratos y convenios que celebren la Administración Municipal con las Juntas de Acción Comunal.

Parágrafo. Las entidades descentralizadas, las fuerzas militares, la policía nacional, instituto colombiano de bienestar familiar e instituciones educativas de carácter público, deberán descontar el valor del gravamen de las órdenes de pago de los contratos que celebren y transferir al Municipio de Tame dicho recaudo dentro de los primeros quince





#### TRD - 200

(15) días del mes siguiente en que se haya hecho el descuento, para lo cual deberá adjuntar una relación debidamente firmada por el Representante Legal, donde se indique la fecha, el nombre del beneficiario, el número del contrato, el valor del contrato, el número de la Orden de Pago y el valor de la Estampilla.

ARTÍCULO 180. RECAUDO. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y de los centros vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 181. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida los adultos mayores de los niveles I y II del SISBEN o quiénes según evaluación socioeconómica por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARÁGRAFO 1.** Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales mínimas fijadas por la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los ancianos indigentes.

**ARTÍCULO 182. DEFINICIONES.** Para los fines del presente acuerdo, tal como lo establece la ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Centro Vida es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- 2. Adulto Mayor es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- 3. Atención Integral. Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- 4. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que





#### TRD - 200

ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

- 5. Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- 6. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- 7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 183. RESPONSABILIDADES. El alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y podrá delegar en la unidad administrativa competente que tenga a su cargo el proceso misional, la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por éstos realizada.

PARÁGRAFO 1. El alcalde municipal podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida; no obstante, deberá prever, dentro de su estructura administrativa, la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

PARÁGRAFO 2. El alcalde municipal, mediante una convocatoria amplia, establecerá la población beneficiaria de acuerdo con los parámetros que le fijan las leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009 y los decretos reglamentarios que para el efecto expida el gobierno nacional y departamental, conformando la base de datos que se requiera para la planeación del centro vida.

**PARÁGRAFO 3**. El alcalde municipal queda autorizado para dar cumplimiento al parágrafo 2º del artículo 9º de la ley 1276 de 2009, pudiendo para ello establecer varios centros vida ubicados estratégicamente en el perímetro municipal, en la condiciones allí fijadas.

ARTÍCULO 184. SERVICIOS POR DISPOSICIÓN LEGAL. Los servicios que mínimamente ofrecerá el centro vida al adulto mayor serán los siguientes:





#### TRD - 200

- 1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a los que ellas conducen, a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más especializada.
- 3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera, incluyendo la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social en salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello fuere posible.
- 9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- 10. Uso de Internet con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.





#### TRD - 200

11. Auxilio Exequial de por lo menos, un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTÍCULO 185. FUNCIONALIDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1276 de 2009, los centros vida se organizarán de manera que se "asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social".

ARTÍCULO 186. FINANCIACIÓN .Los centros vida se financiarán con el setenta por ciento (70%) del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la ley 1279 de 2009; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, "Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios", para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

# CAPITULO XX TASA PRO DEPORTE Y RECREACION

**ARTICULO 187.AUTORIZACION LEGAL.** La ley 2023 de 2020, creo la tasa pro deporte y Recreación, y faculto a las entidades territoriales para adoptar la tasa pro Deporte y Recreación, cuyo recaudo será destinado a fomentar y estimular el deporte y la recreación de conformidad con los planes, programas, proyectos y políticas nacionales y territoriales

ARTÍCULO 188: HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo Primero: Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.





TRD - 200

Parágrafo Segundo: A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros

**ARTÍCULO 189: SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, es el Municipio de Tame-Arauca.

ARTÍCULO 190: SUJETO PASIVO. Toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Tame, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas.

**PARÁGRAFO 1.** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 191: BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

**ARTÍCULO 192: TARIFA.** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación es de DOS por ciento (2 %) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio de Tame y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

PARÁGRAFO 1: En caso de suscripción de contratos adicionales, esta misma tarifa se aplicará sobre el valor del contrato adicional.

**ARTÍCULO 193. DESTINACIÓN:** Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- 1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- 2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

1.08





TRD - 200

- 3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- 4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- 5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
- 6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- 7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFO 1. La secretaria de Hacienda Municipal presentara al concejo Municipal un informe detallado

Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo. Las asambleas departamentales y concejos municipales, según sea el caso, definirán el porcentaje de ley.

# TÍTULO II SANCIONES

# CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 194.** Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

- 1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en el presente acuerdo.
- 2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo.





TRD - 200

- **3. FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- 4. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- 5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
- 6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- 7. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- **8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
- 9. Aplicación DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

Fuente: Art. 197 Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 195. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 196. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el





TRD - 200

cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 197. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, será equivalente a 10 UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 198. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un cien por ciento (100%) de su valor.

# CAPÍTULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 199. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.





#### TRD - 200

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 200. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al quince por ciento (15%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 201. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros y sobretasa bomberil.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 202. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:





#### TRD - 200

- 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
- 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
- 3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Fuente: artículo 589 del E. T. N

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.





TRD - 200

ARTÍCULO 203. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en el Municipio, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

**PARÁGRAFO 1:** No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 204. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) o del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

114

Kra. 14 15-33. Telefax (097) 8886393





TRD - 200

#### CAPÍTULO III OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 205. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

- 1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
- 2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
- 3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
- Llevar doble contabilidad.

PARÁGRAFO 1: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 206. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y





#### TRD - 200

2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 207. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 208. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen pequeños contribuyentes, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 209. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTÍCULO 210. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mísmas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte







#### TRD - 200

por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 211. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- 1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
- 2. A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a 41,85 UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma, suscrita con la Secretaría de Hacienda o Tesorería.

ARTÍCULO 212. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%).





#### TRD - 200

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 213. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTÍCULO 214. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100 %) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.





TRD - 200

ARTÍCULO 215. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 1: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones.

ARTÍCULO 216. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o el competente del caso. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno o el competente.

ARTÍCULO 217. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS: Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno o el competente, efectué la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTÍCULO 218. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, came de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.





TRD - 200

2. Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones.

ARTÍCULO 219. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Con relación a la información requerida en los artículos relativos a la contribución especial del presente Estatuto, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 42 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quínce por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

#### CAPÍTULO IV SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 220. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

120

#### "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





TRD - 200

ARTÍCULO 221. INTERESES MORATORIOS. Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio Tame, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta norma generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

**PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Fuente: Art. 141 Ley 1607 de 2012.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 2: Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 3: Los mayores valores de impuestos, determinados por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 4: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

#### CAPÍTULO V SANCIONES RELACIONADA CON EXENCIONES.

ARTÍCULO 222. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.

A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.





TRD - 200

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.

#### TÍTULO III PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ASPECTOS GENERALES

#### CAPÍTULO I IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

**ARTÍCULO 223. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA**. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

**ARTÍCULO 224. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN**. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.





TRD - 200

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes mayores de catorce (14) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARÁGRAFO 2. Se permite conferir poder a personas diferentes a los Abogados. Sólo se requiere ser abogado para interponer recursos ante la Administración pública.

Fuente, Concordado: El decreto 019 del 2012.

ARTÍCULO 225. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 226. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

**PARÁGRAFO 1**. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 227. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 228. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o





TRD - 200

declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

#### CAPÍTULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

**ARTÍCULO 229. DIRECCIÓN FISCAL**. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

**ARTÍCULO 230. DIRECCIÓN PROCESAL**. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 231. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán:

- 1. Personal
- 2. Por correo
- 3. Por edicto
- 4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO 1. Por publicaciones en un diario de amplia circulación, esta notificación se hace por medio de la página web de la Alcaldía.

Fuente, Concordado: El decreto 019 del 2012.

**ARTÍCULO 232. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.** Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, o informada como cambio de dirección.

124

#### "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





#### TRD - 200

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la recepción de la citación en la residencia o domicilio del contribuyente.

ARTÍCULO 233. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará a la notificada copia integra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 234. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de la recepción de la citación en la residencia o domicilio del contribuyente.

ARTÍCULO 235. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia.

ARTÍCULO 236. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial o la página web que la Alcaldía del Municipio disponga para ello. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

Concordado: Fuente. El decreto 019 del 2012.





TRD - 200

PARÁGRAFO 1. En la mísma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

**ARTÍCULO 237. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.** En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 238. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

# CAPÍTULO III REGIMEN PROCEDIMENTAL DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 239: DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este acuerdo.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.





#### TRD - 200

- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f) La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.
- **PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.
- **ARTÍCULO 240: OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:
- a) Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
- b) Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones.
- c) Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, y presentar los documentos que conforme a la ley, se le solicite.
- d) Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.
- e) Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal.
- f) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.





#### TRD - 200

h) Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.

Fuentes y concordancias:

Artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

- i) Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Tame, cuando a juício de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.
- j) El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios períodos, no lo libera de la obligación de pagar.

Fuentes y concordancias:

Artículo 159 de la Resolución 2555 de 1988 del Instituto

Geográfico Agustín Codazzi.

- k) Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Tame, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.
- I) Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 241: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. En relación con la administración de los tributos, la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones:





#### TRD - 200

- a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.
- c) Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f) Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h) Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

ARTÍCULO 242: ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuício de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.





#### TRD - 200

- d. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcíal de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen pequeños contribuyentes.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
- h. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- i. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
- j. Aplicar y re liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales.
- I. Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con ésta obligación, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio.





#### TRD - 200

m. Incluir de oficio, en el régimen del impuesto de industria y comercio que corresponda, pequeños contribuyentes u ordinario, a los contribuyentes según los requisitos señalados así en este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 243. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- 1. Los padres por sus hijos menores.
- 2. Los tutores y curadores por los incapaces.
- 3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- 4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- 5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- Los donatarios o asignatarios.
- 7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- 8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 244. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.





#### TRD - 200

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 245. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 246. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 247. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 248. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 249. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 250. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.





TRD - 200

ARTÍCULO 251. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del mes de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO 1. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 252. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 253. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O TESORERÍA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la entidad Territorial debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 254. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen de pequeños contribuyentes, deberán llevar el libro de registros diarios.





TRD - 200

ARTÍCULO 255. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio o Tesorería, según sus funciones, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 256. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 257. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 258. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 259. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 260. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio correspondiente.

ARTÍCULO 261. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.





#### TRD - 200

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

## CAPÍTULO IV DECLARACIONES DE IMPUESTOS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 262. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- 1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así como declaración de retención en la fuente.
- 2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
- 3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas permitidas.
- 4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 263. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 264. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 265. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del município los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 266. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones.





TRD - 200

ARTÍCULO 267. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 268. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 269. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado ante un funcionario administrativo o judicial, este no requiere presentación personal.

Fuente: Concordancia: El decreto 019 del 2012.

**ARTÍCULO 270. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.





#### TRD - 200

### ARTÍCULO 271. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
- 2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
- 4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO 1. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 272. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varie el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.





#### TRD - 200

En los casos previstos en este anterior artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 273. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección

ARTÍCULO 274. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones.

ARTÍCULO 275. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes, retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

138

#### "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"

Kra. 14 15-33. Telefax (097) 8886393





TRD - 200

ARTÍCULO 276. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Igualmente quedará en firme cuando trascurridos seis (6) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 277. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 278. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 279. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

- 1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- 2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.





TRD - 200

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 280. LIBROS CONTABLES. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración de Impuestos Municipales, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 281. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

# CAPÍTULO V FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 282. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformídad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 283. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el

140

#### "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





#### TRD - 200

momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 284. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes qué cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 285. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 286. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Procesal y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 287. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- 3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

#### CAPÍTULO VI DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 288. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de sus dependencias, así como de la Tesorería, la Administración, coordinación, determinación,

141

#### "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





#### TRD - 200

discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 289. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O TESORERÍA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tendrá las siguientes obligaciones:

- 1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- 3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- 4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- 5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- 6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 290. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los secretarios y jefes de división de impuestos, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a los Secretarios y jefes de división de impuestos o funcionarios, quienes se encargan de adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos





TRD - 200

previos a la aplicación de sanciones con res-pecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

#### CAPÍTULO VII FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 291. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicios de estas facultades podrá:

- 1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
- 2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- 3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- 4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- 5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- 6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
- 7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**ARTÍCULO 292. CRUCES DE INFORMACIÓN**. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal o Tesorería, según sus funciones, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con

143

#### "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





#### TRD - 200

el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

#### CAPÍTULO VIII LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 294. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1. Liquidación de corrección aritmética
- 2. Liquidación de revisión
- 3. Liquidación de aforo
- 4. Liquidación mediante facturación

ARTÍCULO 295. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 296. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o las que correspondan, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

### CAPÍTULO IX LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 297. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

144

#### "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"

Kra. 14 15-33. Telefax (097) 8886393





#### TRD - 200

- 1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
- 3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 298. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, podrá dentro de los (2) dos años siguientes a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

**ARTÍCULO 299.** La corrección prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 300. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- 1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- 2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
- 3. El nombre o razón social del contribuyente.
- 4. La identificación del contribuyente.
- 5. Indicación del error aritmético contenido.
- 6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- 7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

#### CAPÍTULO X LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 301. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, síguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

145

#### "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





TRD - 200

ARTÍCULO 302. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 303. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO**. En el término de tres (3) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 304. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) a seis (6) meses.

ARTÍCULO 305. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**ARTÍCULO 306. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 307. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la







#### TRD - 200

mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 308. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- 1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
- 2. Nombre o razón social del contribuyente.
- 3. Número de identificación del contribuyente.
- 4. Las bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- 7. Firma y sello del funcionario competente.
- 8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 309. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

## CAPÍTULO XI LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 310. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el





#### TRD - 200

término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad prevista en el presente estatuto.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 311. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 312. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

**ARTÍCULO 313. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN.** Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo siempre y cuando cumpla con las características propias de un título ejecutivo, siendo clara, expresa y exigible, contra de la cual procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

- 1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
- 2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- 3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
- Base gravable y tarifa.





TRD - 200

- 5. Valor del impuesto.
- 6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

# CAPÍTULO XII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 314. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 315. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
- 2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso quien deberá ser abogado, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

**ARTÍCULO 316. SANEAMIENTO DE REQUISITOS**. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1 y 3 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso, el numeral 2 por extemporaneidad no es saneable.

ARTÍCULO 317. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Rentas, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

149

## "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"

Kra. 14 15-33. Telefax (097) 8886393





TRD - 200

ARTÍCULO 318. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 319. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 320. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 321. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 322. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 323. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 324. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 325. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria máximo durante tres meses.

**ARTÍCULO 326. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.





TRD - 200

ARTÍCULO 327. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

## CAPÍTULO XIII PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 328. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 329. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 330. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 331. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- Número y fecha.
- 2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- Identificación y dirección.
- 4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
- 5. Términos para responder.
- Pruebas sobre las que se está fundamentando.

ARTÍCULO 332. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el procesado deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

151

## "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"

Kra. 14 15-33. Telefax (097) 8886393





TRD - 200

ARTÍCULO 333. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 334. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 335. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el funcionario que profirió la actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO 1. El recurso de reconsideración deberá reunir los requisitos señalados en este código.

ARTÍCULO 336. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

## CAPÍTULO XIV NULIDADES

**ARTÍCULO 337. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.





#### TRD - 200

- 2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- 4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
- 7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 338. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## CAPÍTULO XV RÉGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENRALES

ARTÍCULO 339. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 340. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 341. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- Formar parte de la declaración.
- 2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.

153

## "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





#### TRD - 200

- 3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 342. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 343. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 344. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

## CAPÍTULO XVI PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 345. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 346. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 347. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:





#### TRD - 200

- 1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- 2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
- 3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 348. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 349. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
- 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

## CAPÍTULO XVII PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 350. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 351. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.





#### TRD - 200

ARTÍCULO 352. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales o en las entidades correspondientes, si tienen la obligación legal y expresa de hacerlo.
- 2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 353. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 354. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO 1. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 355. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

156

## "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





TRD - 200

ARTÍCULO 356. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 357. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1. La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 358. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

## CAPÍTULO XVIII INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 359. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 360. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- 1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones y exhibir la orden de visita respectiva.
- 2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.





#### TRD - 200

- 3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
- a. Número de la visita.
- b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d. Fecha de iniciación de actividades.
- e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
- g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO 1. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 361. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 362. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

## CAPÍTULO XIX LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 363. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 364. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si

158

## "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





#### TRD - 200

es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 365. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

## CAPÍTULO XX TESTIMONIO

ARTÍCULO 366. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a princípio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 367. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 368. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.





TRD - 200

ARTÍCULO 369. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 370. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

## CAPÍTULO XXI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 371. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- 1. La solución o pago
- 2. La compensación
- 3. La remisión
- 4. La prescripción

ARTÍCULO 372. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 373. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.





#### TRD - 200

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 374. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- 1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- 3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- 4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- 5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
- 7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- 8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
- 9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 375. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los





#### TRD - 200

impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 376. LUGAR DE PAGO**. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 377. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 378. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 379. REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, a través sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes según investigación de cobranzas.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantia alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.





TRD - 200

ARTÍCULO 380. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 381. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro de los dos (2) años siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, dispone de un término máximo de cincuenta (50) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 382. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

ARTÍCULO 383. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración de Impuestos Municipales, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

PARÁGRAFO 1. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal de Impuestos, y será decretada de oficio o a petición de parte.





## TRD - 200

ARTÍCULO 384. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1. Por la notificación de mandamiento de pago.
- 2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- 3. Por la admisión de la solicitud de concordato o proceso de insolvencia.
- 4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o proceso de insolvencia, o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 385. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 386. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver,





TRD - 200

es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 387. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

## CAPÍTULO XXII DEVOLUCIONES PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 388. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 389. TRÁMITE.** Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta del contribuyente, la Tesorería, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su superior, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 390. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha

165

## "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"





#### TRD - 200

de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

# CAPÍTULO XXIII DEL RECAUDO DE LAS RENTAS DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 391. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 392. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 393. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 394. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 395. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría departamental o municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

166

## "CON BOLNEY GANAMOS TODOS"



TRD - 200

República de Calambia Departamento de Arauca Municipio de Fame Concejo Municipal de Fame Nit. 834000552-1



## TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 396. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 397. FACULTAD DE CORRECCIÓN. Facúltese al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

**ARTÍCULO 398. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO-UVT**. Adóptese la UVT, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de Tame.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el siguiente procedimiento de aproximación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).





TRD - 200

**ARTÍCULO 399. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** En lo no contemplado en este acuerdo municipal sobre procedimiento tributario y sanciones, se deberá remitir a lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios en primera instancia, ante su silencio, a las normas de Procedimiento Administrativo y a las de Procedimiento General.

ARTÍCULO 400. IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS. La Administración Municipal implementara los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, en los casos que por disposición y mediante Decreto del Alcalde se implementen estos servicios electrónicos.

ARTÍCULO 401. DECLARATORIA DE NEGOCIOS. Et Alcalde de Tame podrá declarar como empresas de interés municipal a aquellos negocios que en función del volumen de las operaciones, la cantidad de empleos generados o la necesidad de impedir la relocalización sea necesario crearle ventajas administratívas y de tratamiento preferente en su relación con la administración.

**ARTÍCULO 402. VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES**. Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.

**ARTÍCULO 403 VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige desde su publicación y deroga los Acuerdos Municipales Nos. 0252/2005, 0147/2009, 0167/2010, 0268/2015, 0289/2016, 0299/2016, 0411/2020, 0418/2020 y0435/2021 y las demás normas que le sean contrarias.

## PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el auditorio Jorge Eliecer Gaitán del Honorable Concejo Municipal de Tame, a los 29 días del mes de noviembre de 2021, después de haber sufrido los debates reglamentarios en días y sesiones distintas.

BOLNEY AVIMELEC PARRA GONZÁLEZ

Presidente

Elaboró: Lid Trujillo, Sria. Gral. Revisó y autorizó: Bolney Parra, Pte. CMT LID YANETH TRUJILLO SIEMPIRA
Secretaria General



## Departamento de Arauca Concejo Municipal de Tame Nit. 834000552-1



## EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TAME

#### **CERTIFICAN:**

Que el Acuerdo Municipal No. 0443 de sesiones ordinarias de noviembre de 2021, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TAME- ARAUCA", sufrió los debates reglamentarios en días y sesiones distintas así:

**PRIMER DEBATE**: Lo dio la Comisión Tercera el día 22 de noviembre de 2021, según consta en el acta No. 007 de dicha Comisión.

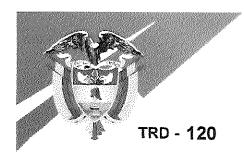
**SEGUNDO DEBATE**: Se dio en Sesión Plenaria el día 29 de noviembre de 2021, según consta en el acta No. 070 de sesiones ordinarias.

BOLNEY AVIMELEC PARRA GONZÁLEZ

Presidente

LID YANETH TRUJILLO SIEMPIRA Secretaria General

Revisó Y Autorizó: Bolney рагга, Presidente СМТ. Elaboró: Lid Trujillo, Sria. Gral.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ARAUCA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME OFICINA JURIDICA



Tame, 13 de Diciembre del 2021

#### **CONSTANCIA**

El suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Tame, deja constancia que una vez, allegado a este despacho el Acuerdo Municipal No 0443 de 2021, para su respectiva revisión, el cual se relaciona a continuación:

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMEINTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TAME-ARAUCA. Surtida la revisión por parte de esta oficina, de conformidad al Art. 76 de la ley 136 de 1994, se indica que el anterior Acuerdo Municipal, se encuentra dentro de los términos pertinentes para su respectiva sanción y publicación.

Atentamente,

BARIO ANTONIO MARTINEZ GARCÍA

Jefe de Oficina Asesora Juridica

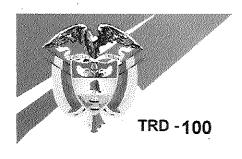
Digitó: Natalia Eslava Pinzón-Apoyo de Despacho

Proyecto: Andrea Méndez Cabeza-Secretaria E, Despacho

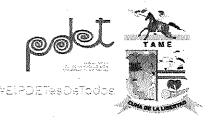
Municipal

Reviso: Darío Antonio Martínez Garcia, Jefe de Oficina Jurídica





## REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ARAUCA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME



NIT: 800102801-3 DESPACHO

SANCIÓN ACUERDO NUMERO 0443/2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMEINTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TAME-ARAUCA. El Alcalde Municipal de Tame, en usos de sus atribuciones consagradas en el artículo 76 de la Ley 136/94, sanciona el presente acuerdo, hoy 10 de diciembre de 2021, por estan conforme a las disposiciones legales vigentes.

ANIBAL MENDOZA BOHÓRQUEZ

Alcalde Municipal

#### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Despacho del alcalde del Municipio de Tame, certifica que el Acuerdo número 0443/ 2021 ""POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMEINTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TAME-ARAUCA". Se impartió orden de publicación en las emisoras locales del municipio, hoy 10 de diciembre de 2021, para conocimiento de la comunidad.

Andred Yendez C ANDREA DEL PILAR MÉNDEZ CABEZA

Secretaria Ejecutiva de Despacho

Digitó y Proyectó: - Andrea del Pilar Méndez Cabeza secretaria E. de Despacho Revisó: Darío Antonio Martinez García - Jefe Oficina Jurídica.





## **EL DIRECTOR DE LA EMISORA INSTITUCIONAL 103.5**

## **CERTIFICA QUE:**

La presente SANCIÓN DE ACUERDO No 0443/2021 fue publicada por el periodista **JAURIE IVÁN RIAÑO**, del 13 al 17 de diciembre de 2021, en el programa "*Tame Como Vamos*" que se emite de lunes a viernes de 10:00 a. m. a 11:00 a. m.

La Sanción de Acuerdo No 0443/2021: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMEINTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TAME-ARAUCA".

Este certificado se expide de manera gratuita en el municipio de Tame – Arauca, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2021, a solicitud del interesado.

JAURIE I RIAÑO R

Director Emisora Institucional

Cabalgando con Transparenci

🞗 Carrera 15 No 14 - 95 Loc. 101 Edi. Alonso Pérez

3222566600

misorainstitucional103.5@tame-arauca.gcv.co

www.103.5emisorainstitucional.com

## REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ARAUCA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME



NIT: 800102801-3 DESPACHO

TRD -100-Tame, 15 de diciembre del 2021

Señor:

## **BOLNEY AVIMELEC PARRA GONZÁLEZ**

Presidente Honorable Concejo Municipal de Tame y demás H. Concejales Municipio de Tame Ciudad

Referencias: Remisión de acuerdos sancionados.

Atento Saludo,

A través del presente escrito me es procedente allegar a su Despacho, los acuerdos municipales sancionados, los cuales procedo a relacionar:

1. Acuerdo Municipal 0443/2021: "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TAME-ARAUCA".

Sin otro particular,

Abg. ANDREA DEL PILAR MÉNDEZ CABEZA

Secretaria Ejecutiva de Despacho Municipal

Proyectó: Andrea Méndez/Secretaria Ejecutiva del Despatho Revisó: Dario Martínez/Jefe Oficina Asesora Juridica

CONCEJO MUNICIPAL DE TAME

Fec Rad

Fecha: 15 / 11 / 2021

Rad. N° 681 Hord: 10:08 Am

Recibido por: 2015 aday Hernand









Rad. No. 0676

TRD - CMT 200 Tame, 10 de diciembre 2021

Señor ANIBAL MENDOZA BOHORQUEZ Alcalde Municipal Tame

Asunto: Sanción acuerdo

Cordial saludo:

Por medio de la presente me permito allegar a su despacho, el siguiente Acuerdo Municipal aprobado en sesiones ordinarias de noviembre de 2021, para su respectiva sanción; para lo cual se envía original y dos copias del mismo con sus respectivos anexos.

ACUERDO No. 0443 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TAME- ARAUCA".

Con toda atención,

LID YANETH TRUJILLO SIEMPIRA

Secretaria General

Elaboró: Lid Trujillo, Sria. Gral. Revisó y autorizó: Bolney Parra, Pte. pd x 12/12/12/1 10:03 a.m.